

879309
24
reje.



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD

NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

CLAVH: 879309

**EL PAPEL DEL ABOGADO EN LA
PROTECCION DE LOS DERECHOS
HUMANOS EN MEXICO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

Presenta :

LUZ MARIA HERNANDEZ RENDON



CELAYA, GTO.

ABRIL DE 1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Asunto: Aprobación de Tesis Profesional.

**C. LIC. RANON CAMARENA GARCIA.
VICERECTOR DE LA UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE
P R E S E N T E**

El suscrito LIC. ARTURO HERNANDEZ ZANORA, en mi carácter de Asesor y Director de Tesis, ante Usted respetuosamente comparezco para exponer:

Que por medio del presente hago de su conocimiento que la P. J. LUZ MARIA HERNANDEZ RENDON, exalumna de esta Institución ha concluido en forma total y satisfactoria su Tesis Profesional, misma que ha titulado:

**EL PAPEL DEL ABOGADO EN LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS
EN MEXICO**

Y toda vez que la misma reúne los requisitos de forma y de fondo que exige la Universidad Nacional Autónoma de México, manifiesto mi aprobación para todos los efectos legales y administrativos que a la interesada convienen.

Sin otro particular reitero a Usted la más distinguida de mis consideraciones.

ATENTAMENTE

Celaya, Gto., a 11 de Abril de 1994

LIC. ARTURO HERNANDEZ ZANORA

A mis Padres:

A quienes les dedico un pequeño tributo de un esfuerzo que ha sido en conjunto porque hemos participado los tres para llegar a este momento, a quienes les agradezco porque me dieron la vida y todo su apoyo en cada momento de mi vida, por la confianza y el amor que siempre me han tenido.

A mis Hermanos:

Lilia, Lourdes, Yolanda, Elizabeth, Rodolfo, Nicolas y Benjamín.

Quienes de alguna forma compartieron mis triunfos mis fracasos, y porque siempre han creído en mí.

GRACIAS

A mi Maestro y Asesor:

Lic. Arturo Hernández Zamora.

Quién ha compartido conmigo esta experiencia tan importante en mi vida, y de quien he recibido un apoyo inolvidable y que para mí más que Maestro y Asesor es un Amigo.

A mis Amigos:

A todos ellos sin excepción que han creído en mí, y que me han brindado su amistad y su apoyo.

En especial a Margarita López, amiga de toda mi vida que siempre ha estado a mi lado apoyandome.

GRACIAS

INDICE GENERAL

	Pág.
INTRODUCCION.....	1
 CAPITULO PRIMERO	
ASPECTOS INTRODUCTORIOS A LOS DERECHOS HUMANOS.	
1.1. <i>Diversos Sentidos de la Palabra Derecho.....</i>	4
1.2. <i>Noción de Norma.....</i>	5
1.3. <i>Concepto de Derechos Humanos.....</i>	8
1.4. <i>Principios Generales sobre los que se Fundan los Derechos Humanos.....</i>	10
1.5. <i>Otras Denominaciones de los Derechos Humanos.....</i>	11
1.6. <i>Filosofía de los Derechos Humanos.....</i>	13
 CAPITULO SEGUNDO	
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS.	
2.1. <i>Los Derechos Humanos y el Derecho Internacional.....</i>	16
2.2. <i>Los Derechos Humanos y el Derecho Interno.....</i>	25
 CAPITULO TERCERO	
LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	
3.1. <i>Garantías de Igualdad.....</i>	36
3.2. <i>Garantías de Libertad.....</i>	41
3.3. <i>Garantías de Propiedad.....</i>	50
3.4. <i>Garantías de Seguridad Pública.....</i>	70

3.5. Suspensión de las Garantías.....	89
---------------------------------------	----

CAPITULO CUARTO

NUEVOS INSTRUMENTOS DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

4.1. Creación.....	92
4.2. Competencia.....	93
4.3. Funciones.....	94
4.4. Organos y Atribuciones.....	96
4.5. Procedimientos de las Quejas por Violación de Derechos Humanos.....	101
4.6. Recomendaciones.....	105
4.7. Recursos.....	106
4.8. De la Responsabilidad de las Autoridades y Servidores Públicos.....	106
4.9. Del Régimen Laboral.....	106

CAPITULO QUINTO

LA CULTURA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL ABOGADO.

5.1. ¿ Como Podemos los Abogados Abordar el Tema y Promover la Cultura de los Derechos Humanos ?.....	109
5.2. ¿ En qué Consiste y como podemos los Abogados Mexicanos Promover la Cultura de los Derechos Humanos.....	109

CAPITULO SEXTO

LA MISION DEL ABOGADO Y LA CULTURA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

6.1. La Cultura de los Derechos Humanos.....	117
--	-----

6.2. La Misión del Abogado.....	120
6.3. Los Fines de la Abogacía.....	125

CAPITULO SEPTIMO

EL PERFIL DEL ABOGADO PARA EL SIGLO XXI.

7.1. El Perfil del Abogado en la Actualidad.....	130
7.2. El Abogado y los Derechos Humanos.....	134
7.3. Principios Básicos sobre la Función de los Abogados.....	142

C O N C L U S I O N E S.....	150
B I L I O G R A F I A.....	153

I N T R O D U C C I O N

En la discusión e intercambio de ideas que a nivel mundial ha generado el tema de los derechos humanos, es de vital importancia la participación de los abogados como conocedores del marco jurídico de cada nación.

En ese contexto, hemos considerado necesario la realización de la presente investigación a la que hemos denominado " EL PAPEL DEL ABOGADO EN LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO ", misma que constituye nuestra Tesis Profesional con la que se pretende obtener el Título de Licenciado en Derecho que nos acredite para ejercer la abogacía y así pasemos de la teoría a la práctica en lo referente a la tutela de los derechos humanos.

La presente tesis profesional contiene los conceptos más elementales acerca de lo que debemos entender por derechos humanos dentro del panorama genérico del marco de derecho, lo que nos permitió fijar un punto de partida que nos facilitó trazar las directrices a seguir en la búsqueda de nuestro objetivo principal.

Precisado lo anterior, consideramos necesario realizar un rápido recorrido por los pasillos de la historia con la finalidad de nutrirnos de la substancia indispensable para la sensibilización personal que enriquezca nuestro acervo cultural en esta materia.

Agotado lo anterior, no quisimos dejar desapercibido agotar de manera exhaustiva la temática relacionada con las Garantías Constitucionales en un afán de ir precisando el tratamiento jurídico que el Estado mexicano ha dado y sigue dando a la protección de los derechos humanos, de manera tal que nos permita afirmar con

conocimiento de hecho hasta donde existe congruencia entre el texto de la ley y la práctica cotidiana.

Finalmente, logramos conseguir la confrontación de tesis sostenidas por distinguidos juristas mexicanos; subrayando los puntos de vista que contribuyen a definir los conceptos de la rica tradición jurídica mexicana y la importancia que gradualmente ha ido adquiriendo la figura del Ombudsman en la defensa de los derechos humanos; así como el nacimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y su elevación a rango Constitucional, para surtir posteriormente sus efectos en el ámbito de las Entidades Federativas, donde el organismo encargado de proteger los derechos humanos ha recibido diversas denominaciones. Considerando desde luego, obligado el estudio y análisis de la ley que rige la estructura, organización y funcionamiento de la Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato por razones obvias.

Concluyendo en la necesidad de que cada uno de nosotros como abogados nos comprometamos a ser el mejor en cada una de las diversas áreas en las que se disgrega el ejercicio de la profesión a fin de estar en la posibilidad de cumplir así una demanda del pueblo mexicano en su lucha por fortalecer la justicia, la equidad, las libertades y las garantías sociales e individuales que forman parte de nuestra historia y proyecto nacional.

LA SUSTENTANTE

SUMARIO

C A P I T U L O P R I M E R O

ASPECTOS INTRODUCTORIOS A LOS DERECHOS HUMANOS

1. 1. *Diversos Sentidos de la Palabra Derecho.*
1. 2. *Noción de Norma.*
1. 3. *Concepto de Derechos Humanos.*
1. 4. *Principios Generales Sobre los que se Fundan los
Derechos Humanos.*
1. 5. *Otras Denominaciones de los Derechos Humanos.*
1. 6. *Filosofía de los Derechos Humanos.*

CAPITULO PRIMERO

ASPECTOS INTRODUCTORIOS A LOS DERECHOS HUMANOS

1. 1. DIVERSOS SENTIDOS DE LA PALABRA DERECHO.

Es importante aclarar que se entiende por derecho, ya que es un término con varios significados:

En efecto, tratar de dar una definición única de lo que es el derecho, sería cosa menos que imposible, dada la gran cantidad de definiciones de los diferentes tratadistas, empero, para formarnos un criterio, veamos alguna de sus acepciones:

a). - DEFINICION DE DERECHO.

Es el conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta de los individuos en la sociedad.

b). - DERECHO OBJETIVO.

Es el conjunto de normas que forman el sistema jurídico positivo de una nación.

c). - DERECHO SUBJETIVO.

Conjunto de facultades reconocidas al individuo por la Ley para ejecutar determinados actos.

d). - DERECHO VIGENTE.

Conjunto de normas impero-atributivas, que en una época y en lugar determinado, la autoridad política declara obligatorias.

e). - **DERECHO POSITIVO.**

Conjunto de normas que regulan la conducta social de los individuos, susceptibles de recibir una sanción política.

f). - **DERECHO NATURAL.**

Conjunto de máximas fundadas en la equidad, la justicia y el sentido común (surge de la naturaleza misma del hombre, son principios anteriores a toda ley escrita, nace de la conciencia de los individuos, llega a confundirse con las normas morales, es común a todos los hombres).

g). - **CLASIFICACION DEL DERECHO.**

1.2. NOCION DE NORMA.

Gramaticalmente la palabra norma implica una regla que debe ser observada.

García Maynez señala que la palabra norma puede observarse desde dos puntos de vista, en lato sensu (sentido amplio), y strictu sensu (sentido estricto). (2)

En lato sensu implica toda regla de comportamiento obligatorio o no, en tanto en strictu sensu debe entenderse como una regla que debe ser observada por aquel sujeto a quien va dirigida, en este aspecto implica el cumplimiento de un deber.

Tomando en consideración lo anterior podemos definir a la norma como: Un mandato (orden) o imperativo que ordena una conducta como debida.

Existen diferentes tipos de normas, éstas pueden ser:

a).- Jurídicas.- Las que regulan la conducta del individuo para organizar la vida social, previniendo los conflictos y solucionandolos.

b).- Morales.- Aquellas que orientan la vida del hombre a practicar el bien y evitar el mal.

c).- Religiosas.- Regulan la conducta del hombre señalándole sus deberes para con Dios y para consigo mismo, a si como para sus semejantes.

d).- Sociales.- También se conocen como usos sociales, costumbres sociales y tienen por objeto hacer más llevadera la convivencia en sociedad, evitar situaciones impropias, etc.

En cuanto a las características de estos tipos de normas, podemos señalar las siguientes:

1. - DE LAS NORMAS JURIDICAS.

a. - Bilateralidad.

b. - Exterioridad.

c. - Coercibilidad.

d. - Heteronomía.

2. - DE LAS NORMAS MORALES.

- a. - Unilateralidad.
- b. - Interioridad.
- c. - Incoercibilidad.
- d. - Autonomía.

3. - DE LAS NORMAS SOCIALES.

- a. - Unilateralidad.
- b. - Exterioridad.
- c. - Incoercibilidad.
- d. - Heteronomía.

4. - DE LAS NORMAS JURIDICAS.

- a. - Unilateralidad.
- b. - Interioridad.
- c. - Incoercibilidad.
- d. - Heteronomía.

Finalmente, cabe advertir, que en toda norma hay que distinguir un aspecto formal y un aspecto material.

El aspecto formal se refiere a la manera en que se expresa o puede expresarse; en tanto que el aspecto material se refiere al contenido de la propia norma.

1. 3. CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS.

Con las bases anteriores, ahora es posible conceptualizar los derechos humanos.

El vocablo " Derechos Humanos " lleva consigo una redundancia. Todos los derechos son humanos. Sin embargo, se ha empleado desde hace algún tiempo y hasta el presente en un sentido específico, con relación a determinados derechos, diferenciados de los demás y que son humanos por antonomasia. Sin embargo, al intentar establecer el contenido de los derechos humanos, hemos de reconocer que no existe un concepto unitario de los mismos. " Derechos Humanos " es un nombre de uso generalizado que remite a una significación de contornos imprecisos, cuya determinación corre el riesgo de quedar condicionada por la opinión que se tenga sobre su origen, su fundamento, su naturaleza y su alcance. De ahí la pretensión de establecer un concepto preciso de estos derechos tenga que atravesar inevitablemente el análisis de las definiciones que dan testimonio de las variadas facetas de su mutable existencia.

Se puede definir:

" Los llamados Derechos del hombre como aquellos derechos fundamentales de la persona humana considerada tanto en su aspecto individual como comunitario que corresponden a éste por razón de su propia naturaleza, y que deben ser reconocidos y respetados por todo poder y autoridad y toda norma jurídica positiva, cediendo, no obstante, en su ejercicio ante las exigencias del bien común ". (3)

Por otra parte, algunos escritores definen los Derechos Humanos en los siguientes términos:

" Se llaman Derechos Humanos aquellos derechos fundamentales, a los que todo hombre debería tener acceso, en virtud puramente de su calidad de ser humano y que, por lo tanto, toda sociedad que pretenda ser una sociedad auténticamente humana debe garantizar a sus miembros ". (4)

También se definen los Derechos Humanos como el:

" Conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente ". (5)

Al hablar de Derechos Humanos nos encontramos ante una realidad dinámica, cuyos contornos precisos sólo pueden quedar definidos por el cúmulo de facultades que se reconocen como exigencias inherentes a la dignidad del hombre; como derechos que deberán ser proclamados y garantizados por los ordenamientos jurídicos positivos.

En resumen, debemos inferir que toda persona posee ciertos derechos y que estos deben ser reconocidos y garantizados por la sociedad, por el derecho, y por el poder político, sin ningún tipo de discriminación social, económica, jurídica, política, ideológica, cultural o sexual; y que los mismos, por estar estrechamente vinculados con la idea de dignidad humana, son al mismo tiempo condiciones de su desarrollo.

1. 4. PRINCIPIOS GENERALES SOBRE LOS QUE SE FUNDAN LOS DERECHOS HUMANOS.

Hay un derecho absolutamente fundamental para el hombre, que es la base y condición de todos los demás: El derecho de ser reconocido siempre como persona humana.

Partiendo de lo anterior, podemos sostener validamente que los Derechos Humanos deben descansar sobre los principios generales siguientes:

a).- La libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

b).- Todos los seres humanos nacen libres e igual es en dignidad y derechos, y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

c).- La realización del ser humano libre necesita condiciones que permitan gozar a cada persona de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

d).- El derecho de los pueblos para autodeterminar su destino y su desarrollo económico, social y cultural, es condición para disfrutar de los derechos y las libertades fundamentales.

e).- La consolidación, dentro de las instituciones democráticas, de un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en los derechos esenciales del hombre.

f). - El Estado no podrá restringir ni destruir los derechos humanos fundamentales.

g). - Los Estados se comprometen a lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos y las garantías.

Bajo esta tendencia, los Derechos Humanos son algo que toda persona posee. No son derechos que el hombre adquiere por realizar determinado trabajo, por representar cierto rol o desempeñar ciertos cargos. Le corresponden simplemente porque es un ser humano.

1. 5. OTRAS DENOMINACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Los términos jurídicos son casi siempre imprecisos y susceptible de aceptaciones variadas. En ese sentido, la necesidad de contar con un lenguaje exacto, coherente y bien construido es de una exigencia de cualquier tipo de conocimiento científico y, como tal es la aplicación directa de los Derechos Humanos, que no cuentan, hasta el momento, con una terminología concreta para referirse a su objeto de estudio.

Acorde a las diferentes épocas, tales derechos han recibido diferentes denominaciones:

1. - DERECHOS INDIVIDUALES O GARANTIAS INDIVIDUALES.

Proviene de la idea de individuación de los derechos de cada hombre, es decir, como individuo que pertenece a la especie humana que se emplea en nuestra Constitución.

2. - DERECHOS DE LA PERSONA HUMANA O DERECHOS DEL HOMBRE.

También se fundamentan en la idea del hombre como individuo perteneciente a la especie humana, pero tiene un carácter más personal.

3. - DERECHOS NATURALES.

Quiere decir que éstos derechos le son inherentes al hombre en cuanto hombre, cuya esencia o naturaleza es propia del hombre y común a toda especie humana, distinta e independiente de las demás especies.

4. - DERECHOS FUNDAMENTALES.

Si estos derechos son propios de la naturaleza humana, entonces revisten un carácter de fundamentales o indispensables, y se refieren a los derechos y libertades reconocidos o garantizados por el derecho positivo.

5. - DERECHOS HUMANOS.

El adjetivo " Humanos " no es innecesario ni redundante, porque solamente el hombre puede ser sujeto de estos derechos; todos y cada uno de los hombres, en virtud o por causa de su naturaleza o esencia del hombre.

De lo anterior se infiere que el término " Derechos Humanos " es complejo y polivalente. Esa complejidad queda reflejada en la cambiante e inestable terminología con que han sido designados a través de su larga evolución. En su proceso de desarrollo de los Derechos Humanos han sido relacionados con diferentes fundamentos de legitimación y han recibido fuerza, contenido y alcance variables.

(6)

1. 6. FILOSOFIA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Los derechos humanos, en el terreno filosófico, guardan cuatro características esenciales:

- 1.- Son inmutables.- Porque no cambian.
- 2.- Son Eternos.- Porque siempre pertenecerán al hombre como individuo de la especie humana.
- 3.- Son Supratemporales.- Porque están por encima del tiempo, por lo tanto del Estado mismo.
- 4.- Son Universales.- Porque son para todos los hombres del orbe.

A su vez, estas características encuentran fundamento en una afirmación elemental pero trascendente:

" El hombre siempre fue, es y será persona, y por ello siempre le será debido el reconocimiento de los derechos que le son propios por ser persona, por poseer naturaleza humana ". (7)

De aquí surge un concepto importantísimo: El concepto de Justicia.

Comúnmente, es la exigencia de darle a cada quien lo que le corresponde.

Filosóficamente, representa un valor elemental para desarrollar cualquier norma.

Si profundizamos un poco y analizamos el concepto valor, nos encontramos con que:

Un valor es un ente ideal que es valente (por que vale) y que es exigente (por que exige).

Y así trasladados estos conceptos al campo de los derechos humanos, podemos afirmar que:

" Los Derechos Humanos son derechos para perseguir y realizar valores, que deben ser contemplados por la norma jurídica para asegurar su realización y efectividad ". (8)

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) SANTOYO Rivera Juan Manuel, MANUAL DE INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, Compilaciones, Edit. Universidad Lasallista Benavente, Celaya, Gto., 1989 p. 21
- (2) GARCIA Maynez Eduardo, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1977 p. 10
- (3) CASTAN Tobenas José, Cit. por Terrazas R. Carlos, LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS CONSTITUCIONES POLITICAS DE MEXICO, Edit. M.A. Porrúa, México D.F. p. 23
- (4) TERRAZAS R. Carlos, Ob. Cit. p. 23
- (5) Idem. p. 24
- (6) AGUILAR Cuevas Magdalena, MANUAL DE CAPACITACION DERECHOS HUMANOS, Col. Manuales, México. 1991/6 p. 48
- (7) Idem. p. 33
- (8) Idem. p. 34

S U M A R I O
C A P I T U L O S E G U N D O

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS

- 2. 1. Los Derechos Humanos y el Derecho Internacional.*
- 2. 2. Los Derechos Humanos y el Derecho Interno.*

C A P I T U L O S E G U N D O
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS.

2. 1. LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL.

Las garantías constitucionales (aunque muchas de ellas son inherentes a la persona), no siempre han sido reconocidas, sino que su aceptación se ha realizado y entendido en diversos momentos históricos. Es por ello que para determinar en qué momento nacen y cómo se desarrollan, haremos un rapidísimo recorrido através de la historia que dividiremos en dos partes: en primer lugar, referiremos los antecedentes externos o internacionales, para después pasar a los mexicanos.

I. - ANTECEDENTES INTERNACIONALES.

a. - Tiempos primitivos y Estados Orientales.

En las épocas primitivas no existían garantías, puesto que en estos tiempos no había Estados, por lo cual no podemos hablar tampoco de la existencia de autoridades.

En cuanto a los Estados Orientales, aunque ya existían autoridades; sin embargo, no se les reconocía a los gobernados derechos subjetivos públicos, o garantías constitucionales.

b. - Roma

Es de llamar la atención que en el siglo V, A.C. se expidió un ordenamiento de mucha importancia, como lo fue la Ley de las Doce Tablas, cuyo contenido era extenso y variado, pues encontramos derechos referentes a las sucesiones, a la familia, a las cosas, el

penal, el procesal, etc. Entre todo esto hayamos algunos derechos que podemos considerar como cimiento de lo que ahora tenemos como garantías, por ejemplo, la igualdad de todos ante la Ley.

Por otro lado, el ciudadano romano tenía el Status Libertatis, compuesto de derechos civiles y políticos; pero no tenía derechos públicos, oponibles al Estado y que le permitieran defenderse de las violaciones que cometieran en su contra las autoridades estatales.

c. - Grecia

En este Estado el ciudadano tenía su esfera jurídica completa en cuanto a los derechos civiles y políticos pero no tenían derechos oponibles a las autoridades en cuanto a tales, es decir, carecían de garantías o derechos humanos.

d. - Edad Media.

Aquí nos encontramos que para su estudio se divide en tres periodos o épocas:

1. - El de las invasiones.
2. - El feudal.
3. - El municipal.

1. - En la época de las invasiones, como su nombre lo indica, todas las tribus que lograban asentarse en un territorio, en algún momento, eran invadidas por otras tribus, impidiendo con ello la estabilidad política y económica; como consecuencia se puede decir que no había derecho.

2. - En la época feudal, encontramos que el amo y señor de predios rústicos y urbanos, era el señor feudal; pero no sólo tenía en propiedad las tierras, sino también las personas que en ella habitaban.

Lo que sucedió fue que los siervos, debían obediencia ciega a los señores feudales y, como consecuencia, éstos mandaban en todos los ordenes de la vida, por lo cual no es posible hablar de derechos oponibles a la máxima autoridad.

3. - En la época municipal, vemos que el feudalismo se debilita y como resultado el señor feudal concede libertad a sus siervos, para lo cual extendía una carta, en la que otorgaba la independenciam y con ello su calidad de personas libres. Estos fueron formando ciudades, a las cuales se les dio el nombre de municipios y al derechos contenido en las cartas, se le nombró Derecho Cartulario, a éste podemos considerarlo aunque sea en forma incipiente, como un antecedente de las garantías, y ya que por primera vez una persona sujeta a una autoridad, lograba en su beneficio el respeto de ciertos derechos por parte de su autoridad principal o fundamental.

e. - Inglaterra.

En este país, en primer lugar, debemos establecer que si hay una constitución escrita, pero que no está en un solo código.

Por constitución inglesa debemos entender un conjunto normativo consuetudinario, implicado en diversas legislaciones aisladas, enriquecido y complementado por el derecho común inglés.

El Common Law (derecho común inglés) es un conjunto de resoluciones dictadas por los tribunales ingleses, que sirven como

precedente obligatorio, para resolver casos concretos semejantes que se presenten en el futuro.

La Constitución inglesa como decíamos anteriormente, se encuentra implicada en diversos ordenamientos Jurídicos como los siguientes: Carta Magna de 1215; La Petition of Rights. Las Actas de Establecimientos. Actas de Parlamento; Right's habeas corpus at-men; Estatuto de Westminster; El Derecho Común Inglés, etc. (9)

De todos los ordenamientos anteriores citados, el más importante en nuestra materia, es la Carta Magna de 1215 ya que ésta está compuesta de 79 (setenta y nueve) capítulos, y el más importante para nosotros es el marcado con el número 49 (cuarenta y nueve) donde encontramos un clarísimo antecedente de nuestras actuales garantías 14 y 16 constitucionales.

El capítulo 49 dice: " Ningún hombre libre podrá ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades o derechos sino mediante juicio, seguido ante tribunales previamente establecidos, en los que se sigan las formalidades esenciales de procedimientos y mediante leyes de la tierra ".

Dicho precepto presenta gran similitud con el artículo 14 de nuestra constitución actual, párrafo segundo, el cual dice: " Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho ".

El mismo capítulo 49 es antecedente del artículo 16 Constitucional, primera parte, el cual dice: " Nadie puede ser

molestado en su persona familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Por lo anterior concluimos que la Constitución inglesa y la Carta Magna de 1215 presentan un clarísimo antecedente de las garantías de la legalidad, audiencia y de legitimación que encontramos en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Federal.

f. - España.

Encontramos que este país como había sido invadido en muchísimas ocasiones, existía una gran cantidad de legislación regada por todo el territorio. Esto motivo que las autoridades estatales hicieran algunos intentos por reunir, en un solo cuerpo legal toda la legislación existente, como resultado nos encontramos con las siguientes complicaciones: Fuero Juzgo; Fuero Real de Castilla; Fuero Viejo de Aragón; Leyes de Toro; Ley de las Siete Partidas etc. (10)

No obstante, toda la legislación existente, no encontramos en ninguna de ellas, lo que nosotros conocemos como derechos oponibles al Estado o derechos humanos.

La única ley que reconocía el derecho natural era la de las Siete Partidas, en cuyo séptimo libro establecía, la obligación por parte de las autoridades estatales, de respetar aquellos derechos que poseían las personas por el hecho de ser humanos y la obligación de las autoridades estatales de tratar a la gente con la dignidad que corresponde a un ser humano.

La Ley de las Siete Partidas en ningún momento establecía derechos humanos, ya que las autoridades estatales violaban

constantemente los derechos naturales sin que existiese algún medio jurídico para hacerlas efectivas.

Paradójicamente, en España, si encontramos derechos garantizados o derechos humanos fuera de la legislación existente, en lo que se llamó Fueros o Privilegios, los cuales eran de dos clases:

1.- Fuero General.- El que otorgaba el Rey a los moradores de las villas o ciudades.

2.- Fuero Nobiliario.- El que otorgaba el Rey a algunos miembros de la nobleza.

Ambos fueros se daban recompensa, por haber impedido o repelido alguna invasión por parte de los moros, o por alguna otra razón similar.

Estos privilegios, que se otorgaban en España, constituían verdaderos derechos garantizados, lo cual se debía a que una vez dado el fuero, el rey mismo que lo cedía, estaba obligado a respetarlo y si se llegaba a violar algún derecho conferido por algún fuero, existía una autoridad llamada "Justicia Mayor" que obligaba al mismo rey y a las autoridades a respetarlos.

El fuero o privilegio, constituyó lo que actualmente llamamos, derechos humanos, y el justicia mayor, funcionario o autoridad estatal; fue el encargado de obligar a las demás autoridades estatales, a cumplir y respetar los derechos contenidos en los fueros.

Por lo anterior podemos afirmar, que en España encontramos como un antecedente de nuestras actuales garantías los fueros o

privilegios, que el rey otorgaba, asimismo, es también, antecedente, el complemento de dichos fueros, que fue el "Justicia Mayor", que estableció su residencia en Castilla y Aragón.

Uno de los fueros más antiguos, e importantes que el otorgado por Pedro III en el reinado de Aragón durante 1348.

g. - Francia

El movimiento revolucionario se inició en este país a partir de 1784, en esta época se empezaron a difundir las ideas que llevaron al pueblo Francés a la revolución, que culminó con la reunión de la Asamblea Nacional Constituyente la cual dicta el 26 de agosto de 1789, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que fue promulgada el 3 de noviembre del mismo año.

Entre los ideólogos que motivaron el movimiento revolucionario tenemos a Juan Jacobo Roussen con su famoso Contrato Social; Voltaire quien pugnaba por el reconocimiento jurídico del derecho natural; los fisiócratas con sus teorías económicas liberales, los enciclopedistas, etc.

Las precarias condiciones sociales, económicas, políticas y jurídicas, en que se encontraba el pueblo Francés, además del gobierno monárquico y despótico, así como las ideas que prevalecían en esa época, todo ello originó la Revolución Francesa.

En la declaración de los Derechos del hombre y del Ciudadano, de tipo democrático, individualista, y liberal. En ella encontramos el más completo catálogo de garantías que se conoció en aquella época.

Los artículos 8, 10, y 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, son antecedentes de las garantías, consagradas en nuestra Constitución, en los artículos 14, párrafo tercero 24, 6 y 7; que a continuación transcribimos, para verificar la similitud.

Artículo 8. - (De la Declaración Francesa) "La Ley no debe establecer más penas que las escritas y evidentemente necesarias, y nadie puede ser penado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y legalmente aplicada".

Artículo 14. - (Párrafo tercero de nuestra Constitución Federal). "En los juicios de orden criminal queda prohibido, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito del que se trata".

Artículo 10. - (De la Declaración Francesa) "Nadie debe ser molestado por sus opiniones, aun religiosas, con tal de que sus manifestaciones no perturben el orden público establecido por la ley".

Artículo 24. - (De Nuestra Constitución Federal). " Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la Ley ".

Artículo 11. - (De la Declaración Francesa) " La libre expresión de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano puede, en consecuencia, hablar, escribir e imprimir libremente, salvo la

responsabilidad por el abuso de esta libertad en los casos determinados por la Ley".

A continuación, transcribimos, los artículos 6 y 7 de nuestra Carta Fundamental, que guardan similitud, con el artículo 11 antes transcrito.

Artículo 6. - " La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, el derecho a la información será garantizado por el Estado".

Artículo 7. - " Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento".

h. - Estados Unidos de Norteamérica.

En este país nos encontramos con que las 13 colonias inglesas nacen a la vida independiente cada una de ellas como un Estado independiente pero por necesidades de defensa tuvieron que permanecer unidas, mientras lograban que Inglaterra las dejara en paz. Para alcanzar dicha unión formaron lo que conocemos como los artículos de la "Confederación y Unión Perpetua".

Posteriormente, se reúnen en Filadelfia, las 13 Colonias, con la finalidad de deshacer el pacto federal; pero en lugar de

separarse logran una unión diferente a la que tenía y lo que se realizó por primera vez fue la creación de una Federación, en la cual se hace un gobierno central y las 13 colonias le delegan a dicho gobierno, su soberanía y algunas facultades, reservándose para sí su autonomía.

En lo referente a la formulación de derechos humanos, son opiniones unánimes, tanto de tratadistas de la materia como de historiadores, en el sentido de considerar a las diversas constituciones de las colonias inglesas de Norteamérica como el primer ejemplo de las modernas declaraciones de derechos.

Siempre ha existido la creencia generalizada, de que las declaraciones de derechos de las colonias inglesas, fueron las primeras manifestaciones prácticas de las ideas filosóficas y enciclopedistas del siglo XVIII, que motivaron la Revolución Francesa, pero un autor tan importante como lo es Jellinek, asegura que la raíz ideológica de dichas declaraciones se encuentran en las ideas confesionales, puritana y calvinistas, que traían los diversos grupos de colonizadores ingleses.

2. 2. LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNO.

a. - Epoca precortesiana.

En ella nos encontramos con que las diversas tribus que habitaban el territorio nacional, tenía una organización política y económica muy efectiva.

En cuanto a su organización política tenemos que existió la monarquía la cual no ejercitaba por sucesión dinástica, sino que cada vez se hacia necesario nombrar al nuevo rey o emperador, se reunían

los sacerdotes y las personas más ancianas para realizar dicha elección.

Para poder ser electo se necesitaba que las personas hubieran sobresalido en la guerra o en cualquier otra actividad que trajera consigo algún beneficio a su pueblo.

El monarca que gobernaba era hasta cierto punto absoluto, pues se regía por la costumbre y cuando era necesario tomar alguna decisión importante, debía consultar a los sacerdotes y a los ancianos; pero sin tener obligación de cumplir la voluntad de sus consejeros.

En un régimen como el antes descrito, no podríamos hablar de garantías como derechos subjetivos públicos, pero tampoco podemos afirmar que los monarcas cometían pocas injusticias.

b. - Epoca Colonial.

Poco podemos decir en favor de las garantías constitucionales y mucho en contra del sistema importante en aquella época al respecto.

La evidencia histórica nos muestra que el colonialismo en nuestro país, se convirtió en una serie de atropellos y vejaciones hacia la clase indígena. El sistema de encomiendas, lo único que hizo, fue colocar a los indios en una situación infrahumana, similar a la de los animales, ya que no les era permitido, usar la misma vestimenta que los españoles, tampoco podían portar armas y mucho menos montar a caballo; pero es sí, para las cuestiones laborales se les equiparaba a la de las bestias. Estas situaciones las podemos comprobar hoy en día con sólo leer algunas disposiciones de la

Recopilación de las Leyes de Indias, que benévolamente Carlos V de España hizo dictar, con la finalidad de proteger al indigena, a petición de algunos monjes que estuvieron en nuestro país y vivido la situación despiadada con que eran tratados los naturales.

Así nos encontramos, con que en las Leyes de Indias se prohibía a los españoles que ocuparan a los indigenas menores de 14 años en la carga, es decir como bestias de carga, lo cual implica que un adolescente de 15 años sí podía ser empleado como medio de transporte de mercancías. Inclusive las grandes haciendas de aquella época, fueron construidas con materiales transportados en los lomos de indigenas, pues no existían en la Nueva España, los animales suficientes para transportar las mercancías. Tampoco podían usarse muchas carreteras para el acarreo, no sólo por falta de animales, si no porque se carecía de caminos vecinales aptos y de fácil acceso a los carruajes de aquel entonces.

Dadas las condiciones sociales y políticas que imperaban en ese tiempo, no podemos hablar de la existencia de garantías.

c. - Epoca Independiente.

En 1803 España es invadida por Francia, esto ocasiono que se debilitara el poder que tenía en la Nueva España.

En México viendo la independencia de Estados Unidos y el debilitamiento de sus colonizadores, Don Miguel Hidalgo organiza el movimiento de independencia, el cual se inició el 16 de Septiembre de 1810. Posteriormente Hidalgo es fusilado; pero continúa dicho movimiento Don José María Morelos y Pavón, éste realizó una constitución para organizar política y jurídicamente al país, la cual conocemos como la Constitución de Apatzingán de 1814. En ella

encontramos un catálogo de garantías muy amplio y similar al de la Declaración Francesa, desgraciadamente Morelos es fusilado en 1815 y su Constitución nunca entró en vigor. Pero en ella existe un catálogo de derechos humanos.

El poder español se debilitaba cada día más. Esto fue aprovechado por Don Agustín de Iturbide para pactar la Independencia y subir al poder. Con tal propósito se firmaron los Tratados de Córdoba y el Plan de Iguala, en ellos se signó la Independencia de México; pero se establecía como condición que gobernara algún descendiente de los Reyes de España.

El 26 de septiembre de 1821 entró Iturbide a la Ciudad de México con el Ejército Trigarante.

d. - Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1821.

En 1822 es nombrado Iturbide emperador, pero es derrocado en 1823. En éste año se convoca al Congreso Constituyente para crear una nueva Constitución y en octubre de 1824 se expide la primera Constitución de México, en la cual adoptamos como forma de gobierno el sistema federal.

En ella no encontramos, ni capítulos, ni artículos específicos respecto a las garantías, sólo algunas menciones de derechos diseminados en su articulado; pues la preocupación principal de los constituyentes era de organizar política y jurídicamente al país.

Es pertinente aclarar que el catálogo de garantías era incompleto debido a las ideas religiosas y políticas de aquella época.

Una vez que entró en vigor la Constitución de 1824 opera como presidente Don Guadalupe Victoria, posteriormente a él ocupa la presidencia Manuel Gómez Pedraza, el cual es derrocado por Don Vicente Guerrero. Durante el gobierno de éste España quizó reconquistar México y sucedió que Isidro Barradas llega con este fin a las costas de Veracruz, pero el general Santa Anna logra controlar dicha agresión y remite a Barradas a España.

Por 1833 México tenía un gran malestar social, se encontraba como jefe de Estado Anastacio Bustamante, como no pudo controlar la situación sube a la presidencia Antonio López de Santa Anna y como vicepresidente Valentín Gómez Farias. Cuando el primero destaca la situación política se retira de la presidencia y deja en su lugar a Gómez Farias, el cual empieza a desamortizar los bienes de la iglesia con lo que se desarrollo en México una gran revuelta.

e. - Constitución Centralista 1836.

En ese año se expide una nueva Constitución en México en la que cambia de un régimen federal a uno central aún conservando la división territorial y la división clásica de poderes. Respecto de esto último hubo una innovación porque en realidad se crea un cuarto poder, al que se le dio el nombre de "Supremo Poder Conservador", con facultades exorbitantes que prácticamente anuló los otros tres poderes.

En cuanto a las garantías que en esta Constitución encontramos, vemos que existía un catálogo más o menos completo, pues

teníamos; Garantías de Legalidad, de Audiencia y de Legitimación, orden de aprehensión por escrito y girada por autoridad judicial; libertad de imprenta, etc.

f. - Constitución Yucateca de 1840.

Motivado Yucatán por el centralismo de la constitución de 1836 y viendo la debilidad del poder central, quisieron separarse como una nación independiente.

Don Manuel Cresencio Rejón, jurista yucateco, elaboró la Constitución Yucateca, ésta es considerada como uno de los documentos de mayores avances logrado en el derecho constitucional mexicano, que encontramos dos cosas:

1. - La creación por primera vez en México de la libertad de cultos.
2. - La creación del Juicio de amparo, el sistema de control constitucional que actualmente tenemos y utilizamos.

g. - Acta Constitutiva y de Reformas 1847.

Como la Constitución Centralista de 1836 estuvo en vigor hasta 1841 y en los años 42 y 43 sólo se habían hecho proyectos, resultó que en México en el ámbito jurídico se encontraba propiamente sin una Carta Fundamental adecuada; fue por ello que en 1847 un grupo de personas quisieron poner en vigor la Constitución de 1824; pero pensaron que para adaptarla a las necesidades del momento, debían reformarla, al conjunto de reformas que se le hicieron a la Constitución de 1824, es lo que conocemos como el " Acta de Reformas de 1847 " que en realidad venía a constituir una nueva Constitución.

Aquí se reconocían en el artículo 5 las garantías de: Seguridad, igualdad, libertad y propiedad y se estipulaba que la Ley se encargaría de precisarlas y que se establecerían los medios de hacerlas efectivas.

h. - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

En 1853 un grupo de militares, lanza el plan de Ayutla con el que se quería derrocar a Santa Anna pensando que era un grupo reducido y sin fuerza política, no le dio importancia; pero, para el bienio 1854-55 el movimiento había cobrado mucha fuerza, lo cual motivo el destierro de Santa Anna y que se convocara en 1856 el Congreso Constituyente, el cual creó la Constitución de 1857.

Al triunfo del Plan de Ayutla surge la Constitución de 1857, la cual contiene las siguientes bases:

1. - Una forma de gobierno republicana, representativa y popular.

2. - En cuanto a las garantías se dan ya los primeros 29 artículos de la Constitución, esencialmente con las mismas garantías individuales que ahora poseemos.

3. - En cuanto a la división de poderes se adopta la clásica, o sea. El poder estatal es uno, pero en cuanto a su ejercicio se divide en tres: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

En lo referente a la fundamentación filosófica, tenía como bases el individualismo y el liberalismo, ambas corrientes, aun siendo diferentes, pueden coexistir.

El individualismo. - consiste en que el Estado al crear sus instituciones, lo hacía encaminado a servir al individuo considerado en particular, no como miembro de una colectividad.

El liberalismo. - corriente filosófica de tipo económico, consiste en que el Estado debe de abstenerse de intervenir en las relaciones económicas entre los particulares desde el punto de vista social y sobre todo económico.

i. - Constitución de 1917 (semejanzas y diferencias con la Constitución de 1857).

Es indispensable que veamos, que los lineamientos fundamentales que contenía la Constitución de 1857 son similares, en términos generales, que los que contiene nuestra Constitución actual, pero encontramos algunas diferencias fundamentales:

Primera. - La constitución de 1857, en virtud de que tomaba como base el derecho natural, reconocía al gobernado sus derechos fundamentales que eran de dos tipos:

A. - Derechos Naturales, aquéllos que posee el hombre por el hecho de haber nacido ser humano.

B. - Derecho del ciudadano que conquista el hombre por el hecho de vivir en sociedad.

En cuanto a nuestra constitución actual de 1917 el Estado no reconoce sino que otorga o regala a los gobernadores un conjunto de derechos públicos subjetivo, que las autoridades tienen que respetar aun en contra de su voluntad y que esencialmente son los mismos de la Constitución de 1857.

Segunda.- Estriba en que la Constitución de 1857 otorgaban solo garantías individuales.

En la Constitución de 1917 se introducen además las garantías sociales que se dan para proteger a ciertas clases sociales, consideradas como desprotegidas y que encontramos principalmente en los artículos 27 y 123 Constitucionales.

Tercera.- Consiste en cuanto a la fundamentación filosófica en la Constitución de 1857 se basaba en el individualismo y el liberalismo.

La Constitución actual tiene como fundamentos filosóficos el individualismo y el liberalismo, pero principalmente predominan en ella, el intervencionalismo de Estado y el socialismo.

El socialismo, consiste en que las instituciones estatales serán creadas, para servir a los gobernadores considerados como miembros de una sociedad y, en su caso, como pertenecientes a una denominada clase social, dejando de considerarlos en su individualidad.

El intervencionalismo de estado, consiste en que los particulares no podrán actuar libremente en su trato con los demás particulares sino que el Estado fija las normas dentro de las cuales

los particulares pueden establecer ciertas relaciones de tipo comercial, laboral, etc.- Por ejemplo el artículo 123 Constitucional.

Cuarta.- Consiste en que la constitución de 1857, establecía algunas obligaciones individuales públicas sólo en materia Fiscal y Militar.

En la Constitución de 1917 se establecen más obligaciones individuales públicas, sobre todo en materia de propiedad y de comercio, además de las militares y fiscales.

" Cabe advertir con satisfacción, a diferencia de otros países México no ha empleado el tema de los Derechos Humanos como elemento de coacción en su política exterior. Esto es, ha pugnado porque exista un régimen internacional de protección de esos derechos pero se ha abstenido de ejercer presión alguna sobre cualquier país que las viole. En otras palabras no ha politizado la cuestión manejandola hasta ahorita en una forma técnica, funcional y apolitica ". (11)

Podemos concluir, diciendo que los Derechos Humanos se han constituidos en una conciencia moral de la humanidad, y en consecuencia, no pueden ser abolidos, sino respetados y defendidos con certeza de su pleno conocimiento.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

(1) HERRERA Ortiz Margarita, MANUAL DE DERECHOS HUMANOS, Edit. Pac. México. D.F. 1991 p.23

(2) HERRERA Ortiz Margarita Ob. Cit. p. 24

(3) SEPULVEDA César, ESTUDIO SOBRE DERECHO INTERNACIONAL Y DERECHOS HUMANOS, Col. Manuales 91/7, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, D.F. 1991 p. 31

S U M A R I O

C A P I T U L O T E R C E R O

**LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS**

3. 1. *Garantías de Igualdad.*
3. 2. *Garantías de Libertad.*
3. 3. *Garantías de Propiedad.*
3. 4. *Garantías de Seguridad Pública.*
3. 5. *Suspensión de las Garantías.*

C A P I T U L O T E R C E R O

LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

3. 1. GARANTIAS DE IGUALDAD.

3. 1. 1. GARANTIA DE IGUALDAD.

" ART. 1. - En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece ".

Este primer artículo Constitucional es de gran importancia, porque establece la igualdad entre todos los individuos. Todos, por el sólo hecho de ser personas humanas, tienen derechos que deben ser reconocidos, respetados y protegidos.

Estos derechos fundamentales pertenecen a todos y cada uno de los seres humanos, sin distinción de nacionalidad, sexo, edad, raza, creencia, o cualquier otra causa, y sólo pueden suspenderse o restringirse en caso de invasión o disturbio grave de la paz pública, según lo establecido en el artículo 29.

3. 1. 2. GARANTIA DE PROHIBICION A LA ESCLAVITUD.

"ART. 2. - Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por ese sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes. "

El contenido dispositivo de este precepto consagra otra garantía específica de igualdad. La esclavitud es, en términos generales, una situación en la que un individuo ejerce sobre otro un poder de hecho ilimitado, en virtud del cual este último se sujeta incondicionalmente al primero. Esta garantía específica de igualdad, que impone al Estado y a sus autoridades la obligación negativa de no reputar a nadie como esclavo, sino como persona jurídica, o sea, como sujeto capaz y susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones, se extiende a todo hombre que habita el territorio nacional, abstracción hecha de su estado jurídico o fáctico particular.

Esta prohibición de esclavitud, independientemente de su caída en desuso, tiene conforme al texto transcrito un carácter absoluto. Pero además, al relacionar este artículo con otras disposiciones tanto de la propia Constitución como de la legislación secundaria, se colige que tal prohibición es también permanente y se hace extensiva a cualquier tipo de manifestación o servidumbre, sea ésta consentida o impuesta. Y es que el régimen de la esclavitud, así como cualquier forma de servidumbre, son esencialmente incompatibles con la noción misma de la libertad personal.

3. 1. 3. GARANTIA DE IGUALDAD ENTRE HOMBRE Y LA MUJER.

" Art. 4.- El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

" Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

" Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y las modalidades para el acceso de los

servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

" Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

" Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de las instituciones públicas".

Este precepto, que paso a formar parte del texto Constitucional apenas en 1974, reconoce, primeramente la igualdad del hombre y de la mujer ante la ley; después, pone bajo la protección legal tanto la organización como el desarrollo de la familia, y por último, enuncia el derecho a decidir liberalmente el número y el espaciamiento de los hijos, si bien, aclara tal decisión debe ser responsable e informada. Posteriormente este artículo fue reformado para incluir en él los derechos a la salud, a la vivienda y a la protección de los menores.

Dejando aparte la cuestión de la necesidad o no de la reiteración de la igualdad entre el hombre y la mujer, contenida en la primera fase del primer párrafo de este artículo, lo que se puede afirmar es que su pretexto de la protección legal del desarrollo y organización de la familia a que se refiere la segunda de dicho primer párrafo, y bajo una pretendida libertad de procreación, contemplada en el segundo párrafo, al señalarse que la libre decisión sobre el número y espaciamiento de los hijos debe ser responsable e

informada, lo que en realidad se ha pretendido hacer es convertir en nugatoria dicha libertad de decisión, pues ésta no existirá, a contrario sensu, en caso, por ejemplo, de desinformación. Esto, desde luego, abre paso a injerencias indebidas en la esfera de la vida privada del individuo, si se piensa que tales intrusiones pueden inscribirse, y de hecho así ha sucedido en nuestro país, dentro de una política restrictiva de la natalidad. Prueba de ello son las campañas nacionales de la " paternidad responsable " y " la familia pequeña vive mejor ".

3. 1. 4. GARANTIA DE IGUALDAD JURIDICA.

" ART. - 12. - En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios, ni se dará efecto alguno los otorgados por cualquier otro país. "

Nuestra Constitución vigente reconoce, a través de éste artículo, una más de las manifestaciones concretas del principio de la igualdad jurídica. En nuestro país no se puede existir diferencia alguna fundada en una preconcebida escala social; por lo tanto al prohibir este precepto que el Estado mexicano otorgue títulos de nobleza, prerrogativas u honores hereditarios, y al no reconocer ninguna eficacia jurídica a los otorgados por cualquier otro país, se ésta proscribiendo todo tipo de diferenciación social fundada en privilegios y prerrogativas de un individuo o grupo de individuos, en razón de su origen familiar o de su particular situación económica, política o social.

3. 1. 5. GARANTIA DE IGUALDAD ANTE LA LEY.

" ART. 13. - Nadie puede ser juzgado por las leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la Ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero por los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta de orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda. "

Este precepto consagra, a su vez, aspectos fundamentales y complementarios del principio de igualdad jurídica de todos los seres humanos, cuyas diferentes manifestaciones hemos visto al tratar los artículos 1, 4 y 12.

" Como puede verse, este artículo reconoce todo ser humano un doble derecho de igualdad, a saber: primero, ante la ley, al prohibir las leyes privativas y, segundo, ante los tribunales, prohibiendo los tribunales especiales. Por tanto, el precepto proscribire el que las leyes, de suyo generales, abstractas e impersonales, designen nominal o numéricamente a las personas a quienes se dirigen, o bien que su ámbito material de aplicación se reduzca a un número predeterminado de casos. De ahí también que los tribunales proscritos por esta disposición sean aquellos credos ex profesamente, es decir, tribunales ad hoc, encargados de decidir exclusivamente sobre una o varias cuestiones concretas, numéricamente determinadas, o para juzgar, también exclusivamente, sea a una sola persona, sea a un grupo de ellas, individualmente consideradas.

En este artículo se suprimen los fueros personales o corporativos y se vea la posibilidad de que alguien pueda gozar de otros o mayores emolumentos que los otorgados como compensación de servicios públicos prestados, los cuales, además, deben encontrarse previstos por la ley.

Como excepción a lo anterior, el artículo que nos ocupa declara subsistente el fuero de guerra o militar, para los delitos y faltas que vayan en contra de la disciplina militar. En tal virtud puede decirse que el hecho de que nuestra Constitución reconozca la subsistencia del fuero en cuestión debe entenderse más que como un privilegio para la clase militar, como una garantía para la sociedad en general.

3. 2. GARANTIAS DE LIBERTAD.

3. 2. 1. GARANTIA DE LIBERTAD DE TRABAJO.

" ART. 5.- A ninguna persona podrá impedirle que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

" La Ley determinará en cada Estado cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo ".

" Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

" En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de los jurados, así como el desempeño de los cargos consejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale ".

" El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de ordenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan exigirse.

" Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

" El contrato de trabajo sólo obligará a prestar servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

" La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona ".

Una de las distintas formas de expresión de la "libertad" en sentido amplio, es la que se reconoce en este artículo constitucional y que comúnmente se denomina como libertad de trabajo.

El ejercicio de esta libertad está suspendido, sin embargo, a las condiciones o limitaciones de interés general que la propia constitución establece, (segunda frase del primer párrafo) por un lado, y por el otro, al señalamiento que la ley de cada entidad federativa debe hacer respecto de las profesiones que requieren título para su ejecución, de las condiciones para obtenerlo, así como de las autoridades competentes para expedirlo (segundo párrafo).

También se preve tanto la protección del producto de trabajo como el que nadie pueda ser obligado a prestar trabajo personal sin consentimiento y la debida remuneración, con las salvedades que se mencionan sea con respecto al trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, sea en relación con los servicios públicos obligatorios (tercero y cuarto párrafo).

3. 2. 2. GARANTIA DE LIBERTAD DE EXPRESION.

" ART. 6. - La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado ".

El presente artículo reconoce a toda persona el derecho fundamental a la libre expresión del pensamiento y, al mismo tiempo, impone al Estado la obligación de garantizar el derecho a la información. Así nuestra Constitución contempla en este artículo, de manera expresa y genérica de la libre exteriorización del pensamiento por cualquier medio no escrito.

Consecuentemente, la Constitución prohíbe a los gobernantes que sometan dicha emisión de las ideas a cualquier tipo de inquisición judicial o administrativa, salvo, y únicamente en tales casos, cuando a través de dichas ideas se ataque o a la moral o los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

En cuanto a la relevancia de esta facultad, debemos subrayar el hecho de que representa una de las formas más importantes de la libertad individual. De ahí su enorme y decisiva influencia tanto en la vida particular, como en las actividades sociales, culturales, políticas, científicas, etcétera, de la comunidad.

3. 2. 3. GARANTIA DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

" ART. 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores i impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

" Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que su pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, papeleros, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos ".

Muy relacionado con el artículo anterior, que se refiere a la libertad de expresión, encontramos éste, que consagra a nivel constitucional la libertad de prensa; esto significa el derecho fundamental que cada uno tenemos para publicar y difundir nuestras ideas, a través de la palabra escrita.

También los derechos consagrados en este artículo están limitados por el respeto a la paz pública, a la vida privada y a la moral.

3. 2. 4. DERECHO DE PETICION.

" ART. 8. - Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

" A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario ".

Esta facultad a la que nuestra Constitución denomina derecho de petición, es la que confiere a todo individuo o grupo de individuos para dirigir quejas, solicitudes o propuestas a las autoridades, sobre diversos asuntos o materias; en otros términos, es

el derecho que se reconoce a las personas para que susciten cuestiones administrativas, económicas, sociales o políticas, si bien en esta última materia tal derecho está reservado por la propia Constitución únicamente a los ciudadanos mexicanos, cuestiones que podrán suscitarse en todas aquellas situaciones en que la ley no contemple una acción judicial específica.

En consecuencia, no debe confundirsele ni con el derecho de petición que reconocen numerosos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, en los que destacan claramente el aspecto procesal de este derecho, ni mucho menos con el derecho a la justicia reconocido por diversas disposiciones de nuestra Constitución.

Ahora bien, tal derecho se encuentra definido en nuestra Constitución en forma más o menos explícita, pero sin que para nada se diga en que casos, para qué tipo de asuntos, o por que motivos puede ejercitarse, como no sea el supuesto a que ya hemos aludido, de nuestra Ley Fundamental reserva el derecho de petición a los ciudadanos mexicanos.

3. 2. 5. GARANTIA DE LIBERTAD DE REUNION Y ASOCIACION.

" ART. 9. - No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

" No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta, una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición, o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, sino se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o

amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee ".

Este artículo consagra como otro de los derechos fundamentales del hombre el de reunirse y asociarse en forma pacífica, para diversos tipos de actividades que no persigan un objeto ilícito.

El derecho de reunión y asociación deriva de la necesidad social de solidaridad y asistencia mutua.

De la incidencia de la multiples, y de muy variada indole, tipos de expresión del derecho de reunión o asociación en la vida política, económica, social y cultural de país, puede degirse la importancia que reviste este derecho fundamental del hombre.

3. 2. 6. GARANTIA DE LIBERTAD DE POSESION DE ARMAS.

" ART. 10. - Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legitima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la aportación de armas. "

Este precepto otorga a todos los habitantes del país el derecho de poseer armas y, en ciertos casos y bajo ciertas condiciones, a portarlas, para su seguridad y legitima defensa, en los términos anteriores.

Como puede apreciarse, el derecho reconocido por este artículo comporta tres clases de condiciones para su ejercicio: la primera, que señala al domicilio como lugar donde toda persona puede tener las armas necesarias para su seguridad y defensa legítima: La segunda, que de entre las armas que se pueden poseer se exceptúan tanto las que sean prohibidas mediante ley federal, como las reservadas exclusivamente a los diversos cuerpos armados que se mencionan: y la tercera, la que limita la aportación de armas a los casos, requisitos y lugares determinados por la ley federal.

3. 2. 7. GARANTIA DE LIBERTAD DE TRANSITO.

"ART. 11. - Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país."

Este precepto reconoce a toda persona el derecho para entrar y salir del país, para desplazarse libremente por su territorio y fijar o cambiar su lugar de residencia en el mismo.

Sin embargo, como lo señala el texto mismo de este precepto, el ejercicio del derecho de libre tránsito admite dos grandes categorías de limitaciones, según que éstas sean impuestas judicial o administrativamente.

En la primera categoría se contemplan las facultades de la autoridad judicial para imponer límites al desplazamiento de las personas, en los casos de responsabilidad penal o civil, a través de medidas tales como prisión impuesta como pena por sentencia judicial, la detención preventiva, el arraigo, etcétera. En la segunda categoría se trata de las restricciones que imponga la legislación sea sobre emigración, inmigración y salubridad general, sea sobre los extranjeros perniciosos residentes en el país.

3. 2. 8. GARANTIA DE LIBERTAD DE CULTO.

" ART. 24. - Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo en los templos o en su domicilio particular dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad, siempre que constituyan un delito o falta penados por la ley.

" El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

" Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria."

Como puede observarse, la libertad religiosa comprende, a su vez, dos libertades: la libertad de profesar una fe o una creencia como acto volitivo de aceptación y sustentación interior de ciertos principios o dogmas, y, correlativamente, la libertad de practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su propio domicilio, en tanto que las manifestaciones externas de esa fe o creencia religiosa.

Ahora bien, cuando no existe duda de que la libertad de conciencia o creencia religiosa, al igual que la libertad de pensar en otros asuntos, están fuera del alcance de la intervención directa del Estado y, en consecuencia, no es susceptible de reglamentación, nuestra ley suprema la proclama en forma expresa, la libertad del culto, en cambio, por tratarse de una actividad externa, cae bajo el imperio del derecho y, queda sometida a regulación y limitaciones por la propia Constitución.

3. 3. GARANTIAS DE PROPIEDAD.

3. 3. 1. GARANTIA DE LA RECTORIA ECONOMICA DEL ESTADO.

" ART. 25. - Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clase sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

" El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

" Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la nación.

" El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que señalen en le artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso establezcan.

" Asimismo, podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

" Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

" La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

" La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución."

Corresponde al Estado mexicano la rectoría del desarrollo nacional y garantizar en forma integral. El desarrollo debe

fortalecer nuestra soberanía y régimen democrático, fomentando el crecimiento económico y la justa distribución de la riqueza.

Tiene profundo sentido social; reconoce el derecho de los hombres al pleno ejercicio de la libertad y dignidad. La distribución de la riqueza es una necesidad de equilibrio social que no puede ser trasgredida por aquellos que poseen los medios de producción.

Es el Estado quien debe regular y fomentar las actividades que tiendan al beneficio público; sin embargo la Constitución autoriza que en el desarrollo económico nacional participen el gobierno, empresarios y trabajadores. Todos los mexicanos debemos participar activamente para el crecimiento económico.

El sector público es quien tiene a su cargo las áreas estratégicas, contempladas en el artículo 28 de esta Constitución; en cuanto a las áreas prioritarias, como los medios de comunicación, puede haber participado de los otros sectores.

Este artículo consagra que se debe dar a las empresas del sector (trabajadores) y privado (empresarios), buscando el beneficio general y la productividad, conservado los recursos y protegiendo el medio ambiente.

3. 3. 2. GARANTIA DE PROPIEDAD ORIGINARIA, PUBLICA, PRIVADA, COMUNAL Y EJIDAL.

" ART. 27 La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

" La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de la vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la función, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

" Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas y yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de

sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesita trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos y gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.

" Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar; la de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a las corrientes constantes; la de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas, en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino; o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; la de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas y los causes, hechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley: Las aguas del subsuelo

pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno; pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará a las disposiciones que dicten los Estados.

" En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprecipitible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que, en su caso, se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos

productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva.

Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

" Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

" La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a Docientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdos con estos Estados.

" La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se rigira por las siguientes prescripciones:

" I. - Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan

ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieran adquirido en virtud de lo mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo de tierras y aguas.

" El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas y legaciones;

" II.- Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria, tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, en los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;

" III.- Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediato o directamente destinado a él. Con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria;

" IV.- Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión en que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

" En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La Ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda persona accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

" La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en esta fracción;

" V.- Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo;

" VI.- Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

" Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización de la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que esta valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de asignación del valor fiscal, será lo único que deberá estar sujeto a juicio pericial y resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no éste fijado en las oficinas rentísticas.

" El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, remate o venta de las tierras y aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada;

" VII Se reconoce personalidad jurídica a los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

" La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

" La ley, considerando el respeto y el fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

" La ley, con respecto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. A sí mismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y para otorgar el uso de sus tierras; y tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a las cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio de su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

" Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% de total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un sólo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

" La asamblea general es el órgano supremo de la población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente

en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

" La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

" VIII. - Se declaran nulas:

" A. - Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, o cualquier otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes disposiciones relativas.

" B. - Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el 1, de diciembre de 1976 hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquier otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, y congregaciones o comunidades y núcleos de población.

" C. - Todas las diligencias de apeo o deslinde; transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase, perteneciente a núcleos de población.

" Quedan esceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieran sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas;

" IX.- La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en las que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos;

" X.- (Se Deroga).

" XI.- (Se Deroga).

" XII.- (Se Deroga).

" XIII.- (Se Deroga).

" XIV.- (Se Deroga).

" XV.- (Se Deroga).

" XVI.- En los estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

" Se considera pequeña propiedad agrícola a la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

" Para los efectos de la equivalencia se computarán una hectárea de riego por dos de temporal, por cuarto de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

" Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trecientas, cuando se detienen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

" Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

" Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualquier otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de las tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reunan los requisitos que fije la ley.

" Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que corresponda a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora;

" XVI. - (Se Deroga).

" XVII. - El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

" El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igual de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

" Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno;

" XVIII. - Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público;

" XIX. - Con base a esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

" Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

" La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y

" XX.- El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación en el desarrollo nacional fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicio de capacitación y asistencia técnica. Asimismo, expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público."

Este amplio precepto de nuestra Constitución contiene en general, los principios y normas fundamentales que regulan la propiedad territorial en nuestro país.

Así, entre otras, encuentra expresión en este artículo la concepción de la función social de la propiedad privada, la cual

reconoce, pero, al mismo tiempo, es objeto de serias restricciones y modalidades en beneficio de la sociedad en general.

Establece:

- La expropiación por causa de utilidad pública, mediante indemnización.*
- El derecho a imponer modalidades a la propiedad y el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales.*

Se dictarán medidas necesarias para:

- Ordenar los asentamientos humanos.*
- Establecer los usos de tierras, aguas y bosques.*
- Preservar y restaurar el equilibrio ecológico.*
- Fraccionar latifundios.*
- Disponer la organización y explotación de los ejidos y comunidades.*
- Desarrollar la pequeña propiedad agrícola.*
- Crear nuevos centros de población agrícola.*
- Fomentar la agricultura.*

Determina que los núcleos de población tendrán derecho a que se les dote de tierras y aguas cuando carezcan de éstas o no las posean en cantidades suficientes.

Cuando la propiedad de la Nación no es susceptible de transmisión, se establece la concesión, tanto de los recursos naturales, como de las aguas, pero nunca del petróleo ni de la energía eléctrica.

Existen reglas para adquirir el dominio de las tierras y aguas, tales como:

- Sólo los mexicanos y sociedades mexicanas tienen derecho a adquirirlas. A los extranjeros podrá concederseles este derecho bajo ciertas condiciones.

- Las asociaciones religiosas llamadas iglesias tienen capacidad para adquirir, poseer o administrar exclusivamente los bienes que sean indispensables para su objeto con los requisitos y las limitaciones que establece la ley reglamentaria.

3. 3. 3. GARANTIA DE RECTORIA ECONOMICA DEL ESTADO.

" ART. 28.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

" En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre si y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

" Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materia o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

" No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas a las que se refiere este precepto: acuñación de moneda; correos, telégrafos, radiotelegrafía y la comunicación vía satélite; emisión de billetes por medio de un solo banco, organismo descentralizado del Gobierno Federal, petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica, minerales radioactivos y generación de energía nuclear, electricidad ferrocarriles y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión.

" El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

" No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus interés o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de

los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

" Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

" El Estado sujetándose a las leyes, podrá en caso de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

" La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.

" Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta."

Para evitar la concentración o acaparamiento de una actividad económica en manos de una persona o grupo, se prohíben los

monopolios. No se consideran como tales las funciones que realiza el Estado de manera exclusiva, ni las asociaciones de trabajadores y cooperativas de productores que estén bajo vigilancia del Gobierno, ni los privilegios a autores, artistas, inventores y perfeccionadores, para el aprovechamiento de sus obras o inventos.

Por otro lado, el Estado podrá concesionar los servicios públicos o la utilización de bienes del dominio público (minas, aguas, etc.). Podrá otorgar subsidios de carácter general y temporal a actividades de gran importancia y establecer leyes que dictaminaran los precios máximos a los productos básicos protegiendo así a los consumidores.

3. 4. GARANTIA DE SEGURIDAD JURIDICA.

3. 4. 1. GARANTIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES.

GARANTIA DE AUDIENCIA.

GARANTIA DE EXACTA APLICACION DE LA LEY EN MATERIA PENAL.

GARANTIA DE LEGALIDAD EN EL JUICIO CIVIL.

" ART. 14. - A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

" Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes excedidas con anterioridad al hecho.

" En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no

esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

" En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho. "

Este precepto tiene contempladas cuatro garantías:

- La irretroactividad se refiere a que la ley no se puede aplicar a situaciones o hechos que tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigor, excepto cuando produzca un beneficio a quien se le aplica.

- La garantía de audiencia implica que para poder privar a una persona de su vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, se tiene que cumplir con ciertos requisitos que son: juicio previo, el cual debe seguirse ante un tribunal ya existente; cumplir estrictamente con el procedimiento; y que sea regulado con leyes vigentes en el momento de cometerse el hecho.

- La exacta aplicación de la ley en materia penal consiste en que toda conducta, para que sea considerada delito, debe estar prevista en la ley, la cual establecerá también la penalidad que le corresponde. Así, en ningún caso de orden criminal puede juzgarse a una persona por haber realizado una conducta semejante a otra considerada como delito (analogía); o bien por haber realizado un hecho peor al que se considera delito, pero que no está contemplado como tal.

- La legalidad en los juicios de orden civil se refiere a que las resoluciones deben apegarse a la letra misma de la ley o en todo caso a la interpretación jurídica de la misma o a los principios generales de derecho.

3. 4. 2. GARANTIA DE EXACTO CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

" ART. 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común, que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano. "

Nuestra Ley Suprema no autoriza la celebración de convenios o tratados que menoscaben los derechos y libertades establecidas en esta Constitución; por ejemplo, no podrá entregarse a otro país, a una persona a quien se le acusa de haber cometido un delito dentro del territorio de ese Estado cuando la persona tenga el carácter de perseguido político, o la condición de esclavo.

Este precepto establece una restricción a la facultad de las autoridades competentes del estado mexicano para celebrar tratados y convenios internacionales, con miras a preservar tanto los derechos civiles y políticos reconocidos por la Constitución en su totalidad, como algunos de ellos en particular.

3. 4. 3. GARANTIA DE LEGALIDAD.

" ART. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de

mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal. Y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

" La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliaria únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

" La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

" En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente. "

Este precepto, al igual que el 14, establece una importante y variada gama de condiciones, requisitos y exigencias que representan otras tantas garantías de seguridad jurídica, destinadas a salvaguardar de manera más eficaz los derechos humanos consagrados por la Constitución.

Fácilmente puede apreciarse que la tutela que deriva de este artículo se extiende a bienes jurídicamente protegidos que, en buena parte, representan la razón misma de la existencia del ser humano, y que de una u otra forma se manifiestan en la mayoría de los derechos fundamentales reconocidos por nuestra carta suprema. De ahí que la conculcación de cualquiera de estos derechos conlleve, por lo general, la violación de este precepto, violación que casi indefectiblemente se invoca en la mayor parte de las demandas de amparo.

Así, como lo señala el primer párrafo, dentro de la protección que otorga este artículo quedan comprendidas tanto las personas físicas y sus familiares, como las personas morales, el domicilio, los papeles y las posesiones.

La consignación del principio de autoridad competente y del derecho a la legalidad, pretende que la actuación de las autoridades se ajuste, primeramente, a las facultades que expresamente les han sido conferidas, y al mismo tiempo, que sus actos estén fundados y motivados conforme a derecho, es decir, que sus mandamientos escritos contengan, por un lado, la mención precisa de los preceptos legales en que se basa el procedimiento y, por el otro, la relación y consideración de hechos y circunstancias que dan lugar a la aplicación de los preceptos relativos.

Igualmente, el mismo primer párrafo establece las condiciones que deben llenar y los requisitos que deben satisfacer las autoridades judiciales para poder dictar válidamente ordenes de aprehensión o detención y de cateo, señalando, respecto de las primeras, algunas situaciones de excepción a la regla general de que sólo las autoridades judiciales pueden librar tales ordenes. Las excepciones previstas son única y exclusivamente para los casos de flagrante delito y de urgencia, en el primero de los cuales cualquier autoridad o persona, sin ninguna orden pueden aprehender al delincuente, y en el segundo, en que la autoridad administrativa puede ordenar la aprehensión de un acusado, siempre y cuando se trate de delitos que se persiguen de oficio y no haya una autoridad judicial que dicte la orden respectiva.

Por último, en el segundo párrafo se prescriben algunas reglas que se traducen en otras tantas restricciones respecto de la forma y condiciones en que las autoridades administrativas pueden ordenar y practicar visitas domiciliarias.

3. 4. 4. DERECHO A LA PROTECCION DE LA JUSTICIA.

" ART. 17. - Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

" Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

" Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

" Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. "

Este precepto de nuestra Carta Suprema, a la vez que consagra dos derechos fundamentales del ser humano, a saber; el derecho de justicia y el derecho a no ser encarcelado por deudas de carácter puramente civil, impone las prohibiciones correlativas, consistentes en no hacerse justicia por sí mismo ni ejercer violencia para reclamar sus derechos.

Así, en el primer párrafo de este artículo se prescriben ahora las obligaciones de toda persona de no hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho; inmediatamente después, en el segundo párrafo, se enuncia expresa y correctamente el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia, el cual se traduce en la facultad que tiene toda persona para acudir

ante los tribunales, que deberán ser independientes, en demanda de justicia y en defensa de sus derechos.

3. 4. 5. GARANTIA DE LA DIGNIDAD HUMANA EN PRISION.

" ART. 18. - Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

" Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

" Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

" La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

" Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán

ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso."

Este precepto reconoce a todo individuo inculcado por la comisión de un delito, comprendidos, tanto aquel cuya responsabilidad solamente se presume, como aquel cuya responsabilidad ya ha quedado plenamente establecida, diversos derechos a los que comúnmente se les denominan " garantías en materia penal ".

El primer párrafo de este artículo establece dos prevenciones fundamentales. Una, prescribe que la privación de la libertad llamada prisión preventiva se imponga únicamente en los casos de delitos que la ley castigue con pena corporal, lo que en la práctica se traduce en la no aplicación de esta medida cautelar cuando la pena señalada sea solamente pecuniaria e, incluso, cuando la misma es también alternativa. Otra, ordena que los establecimientos destinados a prisión preventiva y aquellos donde extinguen las penas deben ser distintos y encontrarse completamente separados. Lo anterior se explica dado que uno y otro caso la privación de la libertad obedece a causas diferentes, pero de ello también se infiere la preocupación por evitar la promiscuidad en las relaciones entre delincuentes primarios y los habituales e, inclusive, entre éstos y personas que, a final de cuentas pueden resultar completamente inocentes.

Preocupaciones convivenciales, si bien de otro tipo, alientan las prevenciones contenidas en los párrafos segundo, última frase, y cuarto, de este artículo, cuando se prescriben, el primero,

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

la separación de los lugares destinados a las mujeres y aquí debe entenderse no solamente de aquellos donde éstas compurgan sus penas sino también de los establecimientos de instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Al mismo tiempo, la primera frase del ya mencionado segundo párrafo impone a los gobiernos, tanto federal como estatales, la obligación de organizar sus respectivos sistemas penales con miras a la readaptación social del delincuente, a través de la educación y del hábito y capacitación para el trabajo.

En función de dicho objetivo de readaptación social del delincuente, que debe orientar a los modernos establecimientos penitenciarios, y tomando en cuenta la mayor disponibilidad de recursos de todo tipo con que cuenta el gobierno federal, los párrafos tercero y quinto de este precepto autorizan, respectivamente la celebración de convenios generales entre los estados de la República y la Federación, para el traslado de reos sentenciados del orden común de las entidades federativas a los establecimientos dependientes de el ejecutivo federal, y la celebración de tratados internacionales con otros países para el intercambio recíproco de los reos extranjeros por los nacionales. Sin embargo, el traslado respectivo de los reos queda condicionado al consentimiento expreso de los mismos. Cabe mencionar aquí, por una parte, que las disposiciones concernientes a la prisión de mujeres y menores infractores, así como la celebración de convenios penitenciarios entre las entidades estatales y la federación, fueron incorporadas a este artículo mediante reforma publicada en el D.O. del 23 de febrero de 1965, y por la otra, que el quinto párrafo fue adicionado al propio artículo por decreto del 4 de enero de 1977, publicado en el D.O. del 4 de febrero del mismo año.

3. 4. 6. GARANTIA DE SEGURIDAD JURIDICA.

" ART. 19. - Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancia de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de ésta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten.

" Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

" Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimido por las autoridades. "

Este precepto establece diversas prohibiciones y obligaciones en relación con la detención preventiva del inculcado, las cuales representan otras tantas garantías para éste, en materia procesal penal.

Del contenido del precepto transcrito aparece claramente que estas prohibiciones y obligaciones están destinadas a normar la conducta tanto de las autoridades judiciales encargadas de ordenar la detención preventiva del inculcado y, posteriormente, de su

juzgamiento, como de aquellas que tienen a su cargo la ejecución de esta medida cautelar.

De ahí que el primer párrafo de este artículo, al tiempo que prohíbe mantener a una persona determinada por más de tres días, sin que dicha detención se justifique por medio de un auto de formal prisión, de cuyos elementos y datos puedan comprobarse el cuerpo del delito e inferirse la probable responsabilidad del inculpado, señala que de la infracción de tales prescripciones serán responsables tanto las autoridades ordenadoras de dicha detención como las ejecutoras de la misma.

De ahí también que, en el segundo párrafo, se prohíbe cambiar arbitrariamente la naturaleza de un proceso y que, en el tercer párrafo, se prohíban y se ordene sean corregidos y reprimidos los diferentes abusos susceptibles de cometerse, sea en el momento de la aprehensión, sea durante la permanencia de los detenidos o sentenciados en los establecimientos correspondientes.

3. 4. 7. GARANTIAS DEL PROCESADO.

" ART. 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

" I.- Independientemente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u

otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

" La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente del lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

" Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

" Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los párrafos anteriores;

" II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto:

" III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda

contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

" IV. - Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa;

" V. - Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndoles el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

" VI. - Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que este pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;

" VII. - Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

" VIII. - Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo;

" IX. - Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En casos de no tener quién lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere

nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite, y

" X. - En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún motivo análogo.

" Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

" En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención. "

Este artículo otorga numerosos derechos a toda persona sujeta a un proceso criminal, los cuales se traducen en diversas prerrogativas y facilidades que deben brindarse al acusado.

Esta disposición contempla los siguientes derechos:

A ser puesto inmediatamente en libertad, si bien en ciertos casos y bajo ciertas condiciones y requisitos.

Fracción I. - A no ser obligado a declarar en su contra, ni ser incomunicado con tal objeto.

Fracción II. - A conocer en breve plazo el nombre del acusador y los cargos que se le imputan, a fin de estar en posibilidad de responder de ellos.

Fracción III, a ser careado con los testigos de cargo; a que se le admiten los de descargo y otros medios probatorios que ofrezca; a que le sea facilitado cuanto dato solicite y esté disponible, para su defensa; a defenderse por sí mismo; a nombrar defensores o a que se le proporcione defensa gratuita.

Fracciones IV, V, VII y IX; a ser juzgado públicamente (*Fracción VI*); dentro de los plazos que la propia Constitución señala (*Fracción VIII*), y finalmente, a que esta detención o encarcelamiento no se prolongue por falta de pago de cualquier tipo de prestaciones pecuniarias, ni que su detención preventiva dure más del tiempo fijado por la ley como pena al delito que se le imputa, y a que de la pena, impuesta por sentencia, se reduzca el tiempo pasado en detención preventiva (*Fracción X*).

3. 4. 8. ESTABLECE LA COMPETENCIA DE DIVERSAS AUTORIDADES.

" ART. 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Pero si el infractor no pagara la multa que se le hubiera impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún momento caso de treinta y seis horas.

" Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

" Tratándose de trabajadores no salariables, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso."

- Únicamente la autoridad judicial (jueces, magistrados, ministros) podrá imponer penas.

- El Ministerio Público y la Policía Judicial, la cual estará subordinada al primero, se encargarán de la investigación de los delitos.

- La autoridad administrativa podrá imponer sus multas y arrestos hasta por treinta y seis horas.

3. 4. 9. GARANTIA DE PROHIBICION DE PENAS CRUELES, INHUMANAS O DEGRADANTES.

" ART. 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

" No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil o multas, resultante de la comisión de un delito o para el pago de impuestos ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.

" Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos del delitos graves del orden militar. "

El primer párrafo de esta disposición constitucional con el fin de preservar la integridad y la dignidad que debe ser asegurada a todo ser humano, encuéntrase éste en situación de procesado o tratase de un delincuente ya sentenciado prohíbe, expresamente, un cierto número de penas inhumanas e infamantes, haciendo extensiva esta prohibición a todas aquellas penas que tengan carácter inusitado y trascendental, es decir, tanto las no previstas por la legislación, como las que afecten a vistas por la legislación como las que afecten a personas distintas al inculcado o al sentenciado.

Sin embargo, tratándose de la confiscación de bienes, el propio precepto se encarga de declarar que no debe entenderse como tal, la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, decretada sea por la autoridad judicial para reparar los daños y perjuicios resultantes de la comisión de un delito, sea y aquí desde luego de la autoridad administrativa; para el pago de impuestos o multas.

3. 4. 10. GARANTIA DE EXACTA APLICACION AL PROCESADO.

" ART. 23. - Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia. "

El juicio que se le siga a alguna persona por haber cometido un delito no podrá tener más de tres instancias; la última instancia será el amparo, cuya sentencia será definitiva.

Por otro lado, está prohibido que se juzgue dos veces a una persona por el mismo delito.

3. 4. 11. GARANTIA DE LA PLANEACION DEMOCRATICA.

" ART. 26. - El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

" Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlos al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

" La ley facultará el Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

" En el sistema de planeación democrática, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley. "

Existirá una planeación democrática del desarrollo nacional, que estará a cargo del Estado, para la independencia, democratización política, social y cultural, a través del crecimiento económico.

Se incorporarán a la planeación las aspiraciones y demandas de la sociedad, debiendo sujetar a ésta los programas de la Administración Pública Federal, previa intervención del Congreso de la Unión.

3. 5. SUSPENSION DE LAS GARANTIAS.

3. 5. 1. SUSPENSION DE LOS DERECHOS HUMANOS.

" ART. 29. - En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se ve verificase en

tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde. "

Nuestra Constitución preve la posibilidad, en situaciones o casos de emergencia, de suspender los derechos humanos que representen un obstáculo para hecer frente a dichas situaciones.

Como puede apreciarse, la Constitución determina concretamente los órganos estatales competentes, las formalidades que deben cumplirse y las condiciones de temporalidad, espacialidad y generalidad que deben tomarse en cuenta, para poder decretar válidamente la suspensión de garantías.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

(1) COMISION Nacional de Derechos Humanos, LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS MEXICANOS, Un Estudio Comparado, Colección Manuales, México, 1991/8

S U M A R I O

C A P I T U L O C U A R T O

NUEVOS INSTRUMENTOS DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

- 4.1. *Creación.*
- 4.2. *Competencia.*
- 4.3. *Funciones.*
- 4.4. *Organos y Atribuciones.*
- 4.5. *Procedimiento de las Quejas por Violación de Derechos Humanos.*
- 4.6. *Recomendaciones.*
- 4.7. *Recursos.*
- 4.8. *De la Responsabilidad de las Autoridades y Servidores Públicos.*
- 4.9. *Del Régimen Laboral.*

C A P I T U L O C U A R T O

NUEVOS INSTRUMENTOS DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Procuraduría de Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, surge como consecuencia de una constante revisión de los conceptos de hombre y dignidad humana, su significado y sus alcances y en apoyo a la Comisión Nacional de Derechos Humanos para ventilar los asuntos correspondientes al Estado cuando se tenga conocimiento de actos violatorios de derechos humanos previstos por el orden Jurídico Nacional y Estatal.

4. 1. CREACION.

Si el conocimiento de nuestros Derechos Humanos es relevante, lo es también el conocimiento y atribuciones de la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato que fue creada mediante Decreto del H. Quincuagésimo Quinto Congreso Constitucional del Estado, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el día 16 de octubre de 1992.

El Decreto de creación lo define como un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto esencial la protección, observación, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos por el Orden Jurídico Nacional y Estatal.

Los fines, la competencia y las atribuciones de la Procuraduría, así como sus órganos quedan establecidos en el Decreto de creación.

4. 2. COMPETENCIA.

A).- Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal o municipal.

B).- Cuando los particulares o algún otro agente social, cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien, cuando éstos últimos se niegen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les corresponden en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.

C).- Vicios en procedimientos.

La Procuraduría no podrá conocer de casos relativos a:

A).- Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales.

B).- Resoluciones de carácter jurisdiccional; y

C).- Actos y resoluciones de carácter laboral.

En asuntos electorales, la incompetencia se basa en la necesidad de que la Procuraduría mantenga un carácter político y apartidista, ya que intervenir en la contienda política puede vulnerar su calidad moral; asimismo, si ya existe una resolución definitiva expedida por quien es la última instancia de decisión en esos casos, cuestionarla implica objetar la legitimidad del funcionario en cuestión, sin que exista una instancia jurídica que pueda intervenir.

La incompetencia de la Procuraduría en sentencias definitivas se fundamenta en que siempre debe existir una última instancia de decisión que revise los fallos de instancias de jerarquía inferior, y ésta última instancia corresponde al poder judicial; como los casos deben tener un final, no puede estar indefinidamente pendientes, la sentencia adquiere valor de cosa juzgada. Además se considera que la independencia del poder judicial no puede ser vulnerada, pues es una de las mejores garantías para la defensa de la libertad, la dignidad y la seguridad jurídica de los individuos, y no se puede suplir o interferir en la labor judicial, porque se desarrolla en etapas señaladas por la ley, y el juez es quien mejor conoce el expediente en que se basa la sentencia.

En cuanto al supuesto de incompetencia en conflictos laborales individuales o colectivos entre trabajadores y patrón, y que éstos sean de competencia jurisdiccional, ya que no interviene una autoridad o servidor público; además, no es posible sustituir a la Junta Federal y a las Locales de Conciliación y Arbitraje ni a los Tribunales Colegiados de circuito, ni se puede intervenir en los asuntos jurisdiccionales de fondo.

4. 3. FUNCIONES

Son atribuciones de la Procuraduría de los Derechos Humanos.

- I.- Proponer el Ejecutivo, la política estatal, congruente con la nacional, en materia de Derechos Humanos.*

II.- Establecer los mecanismos de coordinación con la federación para asegurar la adecuada ejerción de la política de respeto y defensa de los Derechos Humanos;

III.- Elaborar y ejecutar los programas preventivos en materia de Derechos Humanos, para la administración pública del Estado;

IV.- Representar al Gobierno Estatal ante los Organismos Nacionales e Internacionales, en asuntos relacionados con la promoción y defensa de los Derechos Humanos.

V.- Recibir quejas de presuntas violaciones a Derechos Humanos.

VI.- Conocer e investigar, a petición o de oficio presuntas violaciones de Derechos Humanos.

VII.- Renunciar ante los órganos competentes los delitos o faltas que hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos, así como los particulares, que se hayan conocido durante los procedimientos de la Procuraduría;

VIII.- Poner en conocimiento de las autoridades superiores, competentes, los actos u omisiones en que inician autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realiza la Procuraduría, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse;

IX.- Dar seguimiento a las quejas o denuncias de presuntas violaciones de Derechos Humanos que se concretan en el término del Estado;

X. - Agotar el trámite que establece la presente ley, para formular recomendaciones a las autoridades responsables de las violaciones a Derechos Humanos.

XI. - Renunciar a ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la violación de éstos cuando sean cometidos por autoridades federales en el territorio del Estado.

XII. - Rendir un informe anual al Congreso del Estado, sobre las actividades realizadas en el periodo, debiendo publicarse y circular entre los diversos órganos de la administración pública;

XIII. - Proponer a las diversas autoridades del Estado y de los principios para que es el ámbito exclusivo de sus competencias, promueven los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que, a juicio de la Procuraduría redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos;

XIV. - Convocar extraordinariamente al consejo consultivo; y

XV. - Las demás que le otorgue la presente ley u otras disposiciones.

4. 4. ORGANOS Y ATRIBUCIONES.

Después de haber señalado la competencia de la Procuraduría de los Derechos Humanos mencionaremos cual es su estructura interna.

La PROCURADURIA está formada por diversos Organos, que son:

I. -EL PROCURADOR.

El Gobernador del Estado, propondrá al Congreso del Estado una lista con tres candidatos, previo eligirá uno de los postulados, y lo nombrará Procurador de los Derechos Humanos.

II. - SUBPROCURADORES.

Corresponde al Procurador designar a los subprocuradores y someter su nombramiento a la ratificación del congreso, quien verificará que se satisfagan los requisitos.

III. - CONSEJO.

Constituido por un mínimo de siete ciudadanos que desempeñan su cargo honoríficamente, invitadas a participar por el Procurador con la ratificación del Congreso; en periodos de receso, por la Diputación Permanente.

Además del Personal Técnico y Administrativo. - Necesario para el ejercicio de sus funciones.

El Procurador de los Derechos Humanos tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. - Ejercer la representación legal de la Procuraduría;

II. - Formular los lineamientos generales a las que se sujetarán las actividades administrativas de la Procuraduría, así

como nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad.

III. - Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Procuraduría;

IV. - Distribuir y delegar funciones a los Subprocuradores en los términos del Reglamento Interno;

V. - Presentar al Congreso del Estado el informe a que se refiere la fracción XII del artículo 4 de esta ley.

VI. - Celebrar, en los términos de la legislación aplicable acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los derechos humanos, así como instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines;

VII. - Aprobar y emitir las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los subprocuradores.

VIII. - Formular las protestas generales conducentes a una mejor protección de los Derechos Humanos en el Estado y los Municipios;

IX. - Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Procuraduría y el respectivo informe sobre su ejercicio para presentarlo al Consejo de la misma;

X. - Presidir las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo; y

XI.- Las demás que señalen la presente ley, el reglamento interior y otros ordenamientos.

Tanto el Procurador como los Subprocuradores, en sus actuaciones, tendrán fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o inconformidades, presentadas ante la Procuraduría.

Dichas autoridades no podrán desempeñar ningún otro cargo o empleo público o privado, exceptuando las actividades académicas.

Los subprocuradores están facultados para:

I.- Recibir, admitir o reclamar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Procuraduría.

II.- Iniciar a petición de parte de la investigación de las quejas e inconformidades que les sean presentadas, o de oficio, discrecionalmente, aquellas sobre denuncias de violación a los Derechos Humanos que aparezcan en los medios de comunicación:

III.- Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones, de Derechos Humanos, sobre la base de respeto a los mismos, la legalidad y la eficacia administrativa;

IV.- Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán al procurador para su consideración.

V.- Las demás que señale la presente ley, el reglamento interno y el procurador necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

El procurador y los subprocuradores no podrán ser detenidos ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones y recomendaciones que formulen o por los actos que realicen en ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

La sociedad civil participa directamente con la Procuraduría, a través del Consejo- que se integra por personas de reconocido prestigio- y promete al Procurador de los Derechos Humanos las directrices y lineamientos para la prevención y tutela de los Derechos Humanos. Es decir, que se trata de un cuerpo colegiado de examen y opinión.

El Consejo funciona en sesiones ordinarias y extraordinarias y toma las decisiones por mayoría de votos de sus miembros presentes, el Presidente tendrá voto. Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos una vez al mes y las extraordinarias cuando se estime que es necesario.

El Consejo está facultado para:

I.- Aprobar, en su caso, el Reglamento Interior de la Procuraduría de los Derechos Humanos;

II.- Aprobar el presupuesto de egresos de la Procuraduría que le presente el Procurador;

III.- Solicitar al Procurador, cuando menos por tres integrantes, que convoque a sesión extraordinaria cuando estime que es necesario;

IV.- Opinar sobre el proyecto del informe de actividades que se presentarán anualmente al Congreso;

V.- Transmitir a la Procuraduría de los Derechos Humanos, el sentir de la sociedad, respecto del trabajo y desempeño de la misma;

VI.- Conocer el informe del Procurador sobre el ejercicio presupuestal;

VII.- Analizar, opinar y recomendar sobre los asuntos que se ventilen en la Procuraduría.

Las sesiones del Consejo serán presididas por el Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

4. 5. PROCEDIMIENTO DE LAS QUEJAS POR VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS.

El procedimiento puede iniciarse por una queja o denuncia presentada ante al Procuraduría de los Derechos Humanos.

Las quejas pueden ser presentadas por cualquier persona que tenga conocimiento de una violación de Derechos Humanos, aunque ella no sea la directamente afectada.

El término, para presentar la queja o denuncia sobre violación a Derechos Humanos, será de sesenta días contados a partir del día en que se tenga conocimiento del acto reclamado. En casos

graves, a juicio de la Procuraduría, el plazo se podrá ampliar mediante resolución razonada.

La queja o denuncia, en su caso deberá presentarse por escrito ante la Procuraduría de los Derechos Humanos con los siguientes requisitos:

- I. - Nombre y domicilio del quejoso o denunciante;
- II. - La autoridad o autoridades a quienes se les impone el acto reclamado;
- III. - El acto o actos que estimen violatorios de Derechos Humanos;
- IV. - Breve relación de los hechos motivos de la queja o denuncia; y
- V. - Las pruebas que puedan ofrecer en apoyo a su queja o denuncia.

La Procuraduría deberá proporcionar a las personas que se encuentran imposibilitadas para integrar por sí mismas su queja o denuncia, el apoyo y el asesoramiento que requieran; a sí como suplir las deficiencias de la queja o denuncia.

La queja o denuncia podrá presentarse verbalmente cuando los comparecientes no sepan escribir o sean menores de edad. En tales casos se levantará el acta respectiva, procurando recabar en lo posible los datos necesarios.

Cuando la queja o denuncia sea manifiestamente infundada, se desecha de plano, y cuando sea competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se remitirá a ésta para que proceda conforme a sus atribuciones. En todo caso que el asunto nos sea competencia de la Procuraduría de los Derechos Humanos, se brindará asesoría al reclamante para que acuda ante la autoridad adecuada.

Admitida la queja o recibida la denuncia respectiva, se comunicará a la brevedad posible este acuerdo a la autoridad responsable, sin perjuicio de hacerlo también al interesado, pudiendo utilizar en casos urgentes cualquier medio de comunicación electrónica.

En el mismo acuerdo se solicitará a las autoridades responsables, un informe con justificación sobre los actos que se le atribuyen, el cual deberá rendir por escrito, en el que se precisará si son ciertos o no los actos reclamados en un plazo no menor de diez días hábiles.

La falta de informe hará presumir la certeza de los actos reclamados, salvo prueba en contrario.

Desde que se admite la queja o denuncia, el personal profesional de la procuraduría buscará hacer contacto con la autoridad responsable para procurar una conciliación de intereses entre las partes involucradas dentro de los límites de respeto a los Derechos Humanos.

En caso de lograr avenencia satisfactoriamente entre las partes en conflicto, la procuraduría levantará constancia de ello y ordenará el archivo del expediente pudiendo reanudarlo cuando el quejoso acusa incumplimiento de la autoridad.

Después de admitida la queja o levantada la denuncia sobre violación a derechos humanos la Procuraduría iniciará inmediatamente la investigación de los hechos planteados hasta lograr su total establecimiento.

Las investigaciones deberán realizarse con sigilo y discreción.

La Procuraduría podrá solicitar y recabar de oficio todas las pruebas que considere necesarias, además de las que ofrezcan las partes, siempre y cuando tengan relación con los hechos investigados.

La Procuraduría podrá dictar acuerdo de trámite, que serán obligatorios para las autoridades y servidores públicos, a efecto de que comparezcan o aporten información o documentación.

Sera admisible para integrar a la averiguación correspondiente, toda clase de pruebas, preferentemente documental, excepto la confesional de posiciones y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

Una vez integrada la averiguación correspondiente si a juicio de la Procuraduría hiciera falta la práctica de alguna otra diligencia para el esclarecimiento de los hechos, procederá a valorar las pruebas en su conjunto y a sacar las conclusiones de la investigación.

Una vez concluido este procedimiento, se encamina el expediente, a partir de cuya información se determina la no responsabilidad de la autoridad en caso contrario, se formula una recomendación.

La formulación de quejas o denuncias, así como las resoluciones y recomendaciones que dicta la Procuraduría, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa a que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, no se suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

La Procuraduría tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes que se tomen todas las medidas precautorias o cautelosas necesarias para evitar la consumación irremediable de las violaciones denunciadas o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, si como la de solicitar su modificación cuando las situaciones que las justificaron.

Dichas medidas pueden ser de conservación o restituirlas, según lo requiere la naturaleza del asunto.

4. 6. RECOMENDACIONES.

Las recomendaciones no tienen un carácter vinculatorio, solamente tienen fuerza moral, obligan en la medida en que ninguna autoridad desea aparecer como violadora de los derechos humanos, porque, sería un desprestigio para ella.

Una vez que se emite una recomendación, se le da difusión por los medios de comunicación masiva. La recomendación que se haga a la autoridad responsable debería señalar, cuando menos, las medidas que deberán tomarse para la efectiva restitución de los afectados en

el goce de sus derechos violados y la reparación de los daños y perjuicios cuando se hubiesen ocasionado.

Cuando se concluye en el sentido de que no se demostró la violación de derechos humanos, la Procuraduría dictará el acuerdo respecto de no responsabilidad para la autoridad o servidor público a quienes se le imputaba.

4. 7. RECURSOS.

Los quejosos, la autoridad o el servidor público, en su caso, podrán acudir ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos para inconformarse en relación con las reconciliaciones, acuerdos u omisiones de la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, en los términos de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

4. 8. DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PUBLICOS.

Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal o administrativamente por los actos u omisiones en que iniciamos durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Procuraduría de la Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

4. 9. DEL REGIMEN LABORAL

El personal que preste sus servicios a la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, se regirá por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato. (1)

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

(1) *LEY Que Crea la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato.*

SUMARIO

C A P I T U L O Q U I N T O

LA CULTURA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL ABOGADO.

- 5.1. *¿ Cómo podemos los Abogados Abordar el tema y Promover la Cultura de los Derechos Humanos ?*

- 5.2. *¿ En qué consiste y como podemos los Abogados Mexicanos Promover la Cultura de los Derechos Humanos ?*

C A P I T U L O Q U I N T O
LA CULTURA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL ABOGADO

5.1. ¿ COMO PODEMOS LOS ABOGADOS ABORDAR EL TEMA Y PROMOVER LA CULTURA DE LOS DERECHOS HUMANOS ?

Empecemos por acotarlo. Tiene dos términos: el primero se refiere a los abogados. No comprende pues, a todos los profesionales del derecho sino a aquéllos cuyo papel es hacer posible que la justicia sea accesible y expedita para sus clientes.

El tema, así acotado, competente a los abogados puesto que se refiere al derecho. En toda sociedad hay un orden jurídico que rige las relaciones de todas clases que se forman a nivel del pueblo y las que se crean entre el pueblo y el gobierno.

Pero, cuando de habla de las declaraciones de los derechos humanos del ombudsman, y nos referimos a la cultura de aquéllos no hacemos referencia a este fenómeno general, sino a un fenómeno nuevo, aunque de él derive. (1)

5.2. ¿ EN QUE CONSISTE Y COMO PODEMOS LOS ABOGADOS MEXICANOS PROMOVER LA CULTURA DE LOS DERECHOS HUMANOS ?

Hay en México un factor propicio: hemos sido formados en la tradición constitucional de las garantías sociales. El Juicio de Amparo es uno de los elementos positivos de nuestra vida democrática justamente por lo que tiene de defensa de los derechos humanos. Los derechos humanos forman parte de nuestra cultura jurídica. Para abordar el tema acudiré a varias claves:

Primera Clave.- La defensa de los derechos humanos es un fenómeno moderno. A él se refiere, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución Francesa, en agosto de 1789 e, igualmente, las últimas declaraciones de las Naciones Unidas del año 1966 que nuestro país ratificó en 1981 o la Declaración Interamericana, adoptada en San José de Costa Rica, en noviembre de 1969, ratificada por México también en 1981. Las Constituciones de casi todos los países del mundo, desde la de Estados Unidos de 1776, postulan los derechos humanos y el ombudsman o defensor de los derechos del pueblo, es fenómeno que data apenas del Siglo XVII, y que sólo recientemente se ha extendido por el mundo. Hay una conciencia nueva de los derechos humanos que se ha incrementado después de la Segunda Guerra Mundial.

Segunda Clave.- La conciencia de los derechos humanos es también universal. Numerosos países en todos los continentes han incorporado en sus constituciones declaraciones de derechos humanos y, muchos de ellos, figuran al ombudsman. Las Naciones Unidas aparte de las declaraciones que adoptaron en 1966 instituyeron una Comisión de Derechos Humanos con la novedad de que no solamente los Estados miembros pueden presentarle casos sino también las personas afectadas.

Tercera Clave.- Hay apoyo universal a las declaraciones, a la defensa y a la promoción de los derechos humanos, independientemente de las posiciones filosóficas y políticas. Los gobiernos los postulan y establecen instrumentos para su defensa y promoción, a pesar de que tales instrumentos puedan ser limitaciones a su propio actuar. Lo hacen también numerosos organismos intermedios.

Cuarta Clave. - La definición y las declaraciones sobre los derechos humanos no son definitivas sino que evolucionan. Se aprecian las diferencias entre las declaraciones de 1789 y las de 1966 y de 1969. Este hecho tiene tres consecuencias:

1. - Tanto las declaraciones como la promoción y defensa de los derechos humanos son perfectibles y progresan. Quiere decir que los problemas relativos deben abordarse siempre en perspectiva histórica.

2. - Se pueden intentar siempre acciones eficaces para llevar a la realidad, para mejorar el respeto y para promover los mismos derechos.

3. - La tercera consecuencia es estratégica. Si bien los derechos humanos fundamentales son los mismos, las condiciones en que pueden promoverse no lo son en los diferentes países. Esto no quiere decir que deba haber conformismo con una situación dada. Por el contrario, debe intentarse el progreso conforme a las posibilidades. No todo puede realizarse de golpe. La evolución de las declaraciones de los derechos humanos indica que teoría y praxis van siempre unidas y que se influyen recíprocamente.

Quinta Clave. - Al lado de los derechos individuales se han proclamado y definido los derechos sociales. Es bien sabido que nuestra Constitución de 1917 fue la primera en el mundo que los incluyó en ese altísimo nivel.

Sexta Clave. - En la lucha contemporánea por los derechos humanos influye la realidad presente de las comunicaciones. Toynbee, en su último libro sobre "La Humanidad y la Madre Tierra", en que relata la historia de la humanidad desde una perspectiva total y no

accidental, no habla de la relación entre la comunicación y el cambio tecnológico.

Cuando el cambio es más rápido que la comunicación, las sociedades se diversifican. Cuando la comunicación es más veloz que el cambio, la tendencia es la contraria, hacia desarrollos similares.

Toynbee aplicó este principio a los grandes períodos históricos. Pero en este tiempo, los hombres que no pertenecemos a las generaciones jóvenes hemos tenido la experiencia, especialmente a partir de la segunda posguerra, de la notable velocidad de la comunicación, hoy automática e instantánea.

La transformación rápida de la vida social y de la vida privada es una de las más profundas experiencias de mi generación nacida en al primera posguerra. Hoy los cambios tiene tendencias similares en el mundo.

La comunicación desempeña un papel básico en la nueva conciencia de los derechos humanos.

La experiencia de las atrocidades de la guerra y del genocidio, de los que bastan dos ejemplos: el exterminio de los judíos acometido por los nazis y la situación del pueblo kurdo en su éxodo contemporáneo en que ojalá pueda encontrar pronto la tierra prometida, muestra cómo por las comunicaciones ambos hechos han llegado a la conciencia mundial. Casos como éstos han contribuido al desarrollo de la conciencia universal sobre los derechos humanos.

No cabe duda que la información sobre las violaciones que continuamente se denuncian ante los órganos de las Naciones Unidas, las organizaciones internacionales y nacionales y, en México hoy,

ante la Comisión Nacional y ante las correspondientes de los Estados, llegan rápidamente a conocimiento de la opinión pública ya sea cuando la denuncia se hace o, especialmente, cuando se publican sus informes en que se habla de las denuncias presentadas, de las investigaciones y conclusiones de la Comisión y de las recomendaciones que ha hecho. Muy especialmente de quiénes les han hecho caso y de quiénes no. He aquí esta peculiaridad de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. No tiene imperio. No puede imponer sus decisiones pero su voz se oye, especialmente si tiene prestigio moral, por la seriedad de sus acciones. La independencia de las investigaciones que realiza y el valor con que hace pública sus recomendaciones son notorios. Sus armas son pues, la difusión para que los hechos sean conocidos por la opinión pública, y el prestigio moral.

Séptima Clave.- Los campos de aplicación de la defensa y promoción de los derechos humanos pueden ser muy variados, como son los que se listan en las declaraciones. Aparte de todos los casos de discriminación y los que se refieren a los derechos humanos que se especifican en la Constitución y en las convenciones internacionales que han sido aprobados por el Senado de la República, quiero mencionar tres áreas que considero de interés para los abogados:

I.- El acceso a la justicia por parte de personas de poca instrucción o escasos recursos. Frecuentemente no les son accesibles los tribunales ni pueden recurrir a un abogado. Hay casos de verdadero arbitraje o de amigable composición que se dan en las Delegaciones de Policía y del Ministerio Público. Me refiero también a la protección eficaz que, especialmente a la gente de clases populares, pero también a todos los consumidores ha dado la Ley de Protección al Consumidor.

Asimismo, hay sectores que no pueden acudir al patrocinio de un abogado, para quienes el Juicio de Amparo es algo muy remoto, para quienes las formalidades de los procedimientos judiciales son totalmente ajenos. He aquí uno de los campos en donde la actividad de esta figura nueva y a primera vista tan extraña como es el Ombudsman, el defensor de los derechos del pueblo, tiene campo de acción.

2.- Otra área primordial y en donde con mayor amplitud e intensidad se ha aplicado la protección de los derechos humanos ante las arbitrariedades del poder y en contra de la tortura, es en la investigación de hechos delictuosos por la policía judicial y en las averiguaciones previas realizadas por el Ministerio Público.

3.- Un área que despierta especial interés internacional es el de la libertad del abogado en el ejercicio de su profesión que en diversos países se ve afectada por la actuación y aún persecución del poder y que, inclusive en algunos casos, se acompaña de persecución a los jueces. Las organizaciones internacionales de abogados son muy sensibles a este tipo de agresiones a los derechos humanos que afectan a los abogados y a sus clientes.

La Unión Internacional de Abogados (UIA), que tuvo su XXXV Congreso en la Ciudad de México a fines de julio, ha acuñado una frase que sintetiza el derecho humano que se protege: La defensa de la defensa.

Octava Clave.- Es peculiar el carácter del Ombudsman como defensor de los derechos humanos; actúa sin formalismos, concilia, investiga, recomienda y publica. La eficacia de su acción se da en la publicidad a causa del desarrollo de los medios de comunicación y se multiplica por el valor moral y el civil del mismo ombudsman, persona o institución, y de sus actos.

Este es figura intermedia, conocida quizá en los medios jurídicos pero no al nivel del pueblo. No es Juez, no es Agente del Ministerio Público, no es Defensor, aunque más se acerca a la figura del Defensor de Oficio. Su actuación está conectada a veces con el Ministerio Público, a veces con los jueces, o con el Poder Legislativo. En México lo está con el Ejecutivo. (2)

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

(1).- MEDINA Mora Raúl, Simposio: LOS ABOGADOS MEXICANOS Y EL OMBUDSMAN, Memoria, Comisión Nacional de derechos Humanos, México, D.F. 1992, p. p. 49 - 53

(2) Idem.

S U M A R I O
C A P I T U L O S E X T O

LA MISION DEL ABOGADO Y LA CULTURA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

- 6.1. La Cultura de los Derechos Humanos.*
- 6.2. La Misión del Abogado.*
- 6.3. Los fines de la Abogacía.*

C A P I T U L O S E X T O

LA MISION DEL ABOGADO Y LA CULTURA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

6.1. LA CULTURA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Conviene preguntarse previamente ¿ Qué se entiende por cultura de los derechos humanos ? Se podría responder que la expresión tiene una doble connotación.

La primera se refiere al cultivo de los derechos humanos, a su conocimiento, a su exploración, a su desarrollo y a su divulgación. Es decir, implica una actividad intelectual creadora orientada a obtener un saber más amplio y más perfecto de esa esfera de lo jurídico. Y en su grado más alto esa cultura, ese cultivo de los derechos humanos, estaría encaminado a establecer el fundamento de éstos, a presentar su esencia, comprenderlo por sus causas y condiciones sustanciales, y determinar sus fines.

Todo ello, si se aspira a la coherencia del pensamiento, debe estar sustentado en la antropología filosófica que nos dice lo que el hombre es, la ética, que nos indica lo que el hombre debe hacer, y la justicia que nos señala lo que en derecho a cada hombre le corresponde.

En un segundo sentido, la cultura de los derechos humanos alude al comportamiento que una sociedad dada asume respecto a los derechos humanos. Son esquemas de comportamiento que encierran las normas y reglas de conducta, los usos y costumbres, las opiniones corrientes y las actitudes normales frente a los derechos humanos, todo lo cual le da a una sociedad una fisonomía determinada en referencia con este ámbito de la vida de relación.

Todo esto tiene que ver con las conductas y valores que los pueblos heredan, que conservan y a los cuales les otorgan adhesión en un plebiscito cotidiano. Esta dependencia histórica de la tradición, es decir, la continuación a base de lo recibido, empero, puede perderse cuando en un pueblo declina su voluntad de lucha por el derecho, como lo describió magistralmente Rudolph Von Ihering.

La cultura jurídica, en general, es aquel todo complejo que incluye conocimiento, creencia, costumbres, leyes, moral y cualquier otra capacidad y hábito adquirido por el hombre en relación con el derecho. La cultura específica de los derechos humanos, sin embargo, requiere de un mayor grado de desarrollo y maduración de la conciencia moral de los hombres y de los pueblos, que no todos han alcanzado en la actualidad. Es evidente que no en todos los países del orbe existe esta cultura de los derechos humanos; hay diferencias abismales a este respecto, por ejemplo, entre los países de Europa Occidental y escandinavos con los países árabes del Oriente Medio, y aun dentro de las mismas sociedades nacionales, sobre todo en los países del Tercer Mundo, hay una gama enorme entre los diversos grupos, que va desde los que están sumidos en la inconsciencia casi total a los que están organizados para la promoción y defensa de los derechos humanos.

Por cultura de los derechos humanos, entonces, debe entenderse el modo de vivir y de concebir la existencia de los valores que entraña esos derechos desde lo que pudiéramos llamar su nivel de conciencia. ¿Y cuál es este nivel de conciencia? El de reconocer plenamente como fundamento de los derechos humanos el principio de que todo hombre es persona, esto es, naturaleza dotada de inteligencia y de libre albedrío, y que, por tanto, el hombre tiene por sí mismo derechos y deberes que dimanar inmediatamente y al mismo tiempo de su propia naturaleza. Estos derechos y deberes son,

por ello, universales e inviolables y no pueden renunciarse por ningún concepto.

Lo importante es, pues, enfatizar que la base el reconocimiento y defensa de los derechos humanos ha sido siempre la dignidad del hombre, dignidad que, evidentemente, brota de su naturaleza misma, como ser moral y espiritual, sean cuales fueren sus condiciones étnicas, geográficas, económicas o políticas. Por ello, esos derechos humanos o naturales son anteriores y superiores al estado y los cuales deben ser reconocidos por éste, dándoles positividad en su ordenamiento jurídico y garantizando su vigencia real.

Darles a estos derechos verdadera eficacia y protegerlos en la realidad fáctica es la principal misión del estado moderno, pues de nada sirve un derecho humano proclamado en una norma que lo reduzca a simple declaración abstracta y retórica sin posibilidad efectiva, pues, como escribe Ihering, " El derecho concreto da al derecho abstracto la vida y la fuerza que recibe; y como está en la naturaleza del derecho que se realiza prácticamente, un principio legal que no ha estado nunca en vigor, o que ha perdido su fuerza, no merece tal nombre, es una rueda usada que para nada sirve en el mecanismo del derecho, y que se puede destruir sin cambiar en nada la marcha general ".

Hay que añadir que los principios de la democracia son parte esencial de la cultura de los derechos humanos, porque la democracia hoy está sustancialmente constituida por la vigencia sociológica de los derechos humanos, y sustentada en el principio total de que el hombre de hecho es y debe ser siempre el sujeto, el fundamento y el fin del orden social.

Desde una perspectiva teórica y práctica la democracia moderna no se puede concebir sin referencia a los derechos humanos y los derechos humanos no pueden tener plena protección y eficacia sino en un sistema vitalmente democrático.

Con cuanta razón afirma Carpizo que para tasar un sistema político cualquiera, se debe indagar qué derechos humanos se reconocen y cómo se encuentran realmente protegidos, pues " no hay que dejarse confundir: donde los derechos humanos no se respetan no existe la democracia ". (1)

6.2. LA MISION DEL ABOGADO.

Expuestos los anteriores elementos conceptuales sobre la cultura de los derechos humanos, habría ahora que indagar sobre la misión del abogado en este campo del orden jurídico, tanto en el sentido de cultivador de esta rama del derecho, como en el de participante consciente y voluntario en la lucha social por los derechos humanos.

Parecería evidente que por la naturaleza misma de su profesión, el abogado encarna la cultura de los derechos humanos. Sin embargo, por lo menos en nuestro medio, no es siempre así. José Luis Soberanes lo atribuye al hecho de que " la mayoría de los abogados mexicanos no tienen un concepto preciso de lo que son los derechos humanos, ni del avance y trascendencia de los mismos ".

Más adelante el mismo autor agrega que dicha " situación se hace más patente por el hecho que los diversos pactos y tratados internacionales sobre derechos humanos que México ha ratificado y, por ello, son parte de nuestro derecho positivo, prácticamente no son invocados por jueces y litigantes debido a su desconocimiento. "

Pero no hay duda, por otro lado, que el desideratum de la abogacía, aquí y ahora, es la promoción y defensa de los derechos humanos. Si hay vocación auténtica y fidelidad a ella, cada abogado debería ser un Ombudsman en su esfera de ejercicio profesional. Cualquiera que sea su especialidad jurídica, la condición genérica del abogado debe estar orientada a contribuir al conocimiento y defensa de los derechos fundamentales del hombre, porque stos constituyen el requerimiento más ineludible de la justicia, que es el supremo valor que aspira a realizar el derecho.

Por ello, es importante detenerse a considerar las tres etapas que van a determinar la orientación de fondo del abogado: primera, la elección de la carrera; segunda, el desarrollo escolar; tercera, el ejercicio de la profesión

La elección consciente y libre de la carrera de abogado, desde un punto de vista óptimo, supone la estima de los derechos humanos y decisión de defenderlo. Se podría aventurar esta fórmula inquisitiva y afirmativa al mismo tiempo: " Dime por qu te metiste de abogado y dir qu actitud tienes ante los derechos humanos. " No es necesario subrayar la relevancia que tiene para determinar dicha actitud si la motivación para seleccionar la carrera de derecho fue el ideal de la justicia, aunque al principio se haya presentado un tanto nebuloso abstracto, o si mediaron otra clase de motivos, probablemente inconexos con la carrera o francamente mezquinos. Aquí está imbricado el problema de la vocación, en su sentido originario de " llamado ", porque corresponde a las potencialidades, aptitudes, metas e ideales de la persona, en la que el ejercicio profesional creará una segunda naturaleza.

Ahora bien, en el proceso de maduración de una vocación, los estudios profesionales desempeñan un papel decisivo. De los planes de estudio, pero sobre todo, de la calidad humana y competencia académica de los profesores, dependerá que una vocación se confirme y crezca, o también que se frustre irremediablemente.

Los valores del derecho sólo se harán estimables a los estudiantes a través de la ciencia y el ejemplo de los profesores. El antídoto obvio es la ignorancia y el mal ejemplo. Si el maestro no tiene fe en el derecho como instrumento de la justicia y garante de la libertad ¿cómo la podrá tener el discípulo ?

Por otro lado, nuestras escuelas y facultades de derecho no incluye la materia de derechos humanos - salvo alguna excepción, en sus planes de estudio. Sería deseable que lo hicieran, pero de cualquier manera eso no sería suficiente en la mayoría de los casos para formar al estudiante en la cultura de los derechos humanos. Esta debe ser el sustrato de todas las disciplinas jurídicas; los derechos humanos deben premeear de una u otra forma todos los estudios de derecho, porque son la salvaguarda de la dignidad humana en el ámbito del Estado.

Para que esto sea posible, hay que insistir en ello requiere de profesores - el mayor número posible - que al dominio de su materia añadan el conocimiento técnico de los derechos humanos y, sobre todo, su testimonio de vida al servicio de stos.

Sería muy recomendable, por último, que en todas las escuelas y facultades de derechos del país se implementarán programas de conferencias, cursos, seminarios de derechos humanos para profesores, con el apoyo, quizá, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Este, sin duda, sería uno de los medios más

eficaces y multiplicadores del conocimiento de los derechos humanos en la formación de todo estudiante de derecho. Fijmonos, ahora, nuevamente, en la figura del abogado, para seguir explorando su misión en torno a la cultura de los derechos humanos.

Bajo el principio del servicio al derecho y a la justicia se subraya la función propia de todo hombre que dedica su vida al derecho, y cuyo desempeño constituye la vocación del jurista y del abogado. Esa función consiste en servir la justicia por medio del derecho. " La responsabilidad de tener a la justicia y de obedecer al derecho - nos dice Miguel Villoro Toranzo - es común a todos los hombres y constituye una dimensión del desarrollo humano que nadie puede ignorar. En efecto, no se puede llegar a ser plenamente humano desconociendo los derechos de los demás y de la comunidad de la que se forma parte, esos derechos que están especificados en el derecho positivo. Pero hay un grupo de hombres y mujeres - que son lo abogados . Que dedican su vida al conocimiento y a la implementación de la justicia por medio del derecho. Asumen así un especial compromiso. Son ellos y ellas sobre quienes reposará, más que sobre cualquier otro, la responsabilidad de realizar la justicia en la comunidad por medio del derecho.

Ese compromiso se entiende mejor si se piensa que, en las sociedades modernas cada vez más complicadas, ya no es posible que todos conozcan al derecho y a los procedimientos para implementar la justicia. Hacen falta personas que asuman como tarea de sus vidas realizar la función social de llevar la justicia a la comunidad por medio del derecho ".

Con sobrada razón decía Carnelutti - a quien cito de memoria - " que el derecho es como el oxígeno que respiramos, que no se ve, o como la salud que no se siente, pero cuando nos falta el

aire o la salud, aquilatamos su inefable valor. El hombre privado de su libertad nunca apreciará tanto su dignidad humana, y por ello, su integridad física, como cuando es sometido a la iniquidad de la tortura ".

" El abogado de nuestro tiempo - advierte Lino Rodríguez Arias - se encuentra en una encrucijada más aguda de la que vivió en pocas pasadas en las que las aguas de la historia se deslizaban plácidamente en circunstancias sociales tranquilas y sin sobresaltos. Hoy, por el contrario, la figura del abogado se nos presenta, primero, como guardián del sistema legislativo establecido y, a la vez, se refleja en l un segundo aspecto que se destaca porque resalta en l su actitud inconformista con el orden legal establecido, yendo a la búsqueda de la otra sociedad que existe en el transfondo de la estatuida y cuyo principio básico es la defensa de la justicia social y de los derechos humanos. Esta segunda faceta del abogado apunta hacia una nueva sociedad, que se hace más necesaria en los momentos de crisis de la humanidad, la cual exige necesariamente la presencia de un nuevo derecho. "

Y consecuentemente, de una nueva cultura jurídica que se sustente en la centralidad del hombre en la sociedad y en el respecto a sus prerrogativas esenciales como persona humana.

Por ello la abogacía - como señaló lapidariamente Couture - puede ser la más noble de todas las profesiones o el más vil de todos los oficios. Ello es verdad porque el abogado está llamado a la altísima misión, como ya se ha dicho antes, de darle vigencia a la justicia en el mundo, pero cuando esa misión convierte su cometido en comercio nefando. (2)

6.3. LOS FINES DE LA ABOGACIA.

La actividad del abogado, es, pues, una actividad de contenido esencialmente moral porque acciona al derecho para que éste realice el más importante de sus fines que es el establecer la justicia en la vida de relación, por ello también el derecho es el agente civilizador por excelencia. No en vano la formación social más alta y más perfecta, que es el Estado, o es Estado de Derecho o es simple fenómeno de fuerza. Porque el derecho es el guardián de la dignidad humana, y el agente de que el Estado se hizo para servir a la persona, que aunque vive dentro del Estado lo trasciende por el ministerio inviolable de su libertad y por su vocación de bienes absolutos.

Y porque el abogado es siervo del derecho no puede serlo de quienes obran con iniquidad y utilizan los recursos del poder político o del poder económico para ultrajar la dignidad humana.

El abogado no debe ser el amanuense de los poderosos de este mundo, sino el hacedor de justicia que le señala a éstos los luminosos caminos de la razón y del derecho, y que da testimonio de su independencia moral y de su libertad interior frente a quienes, contra todo derecho, se rigen en supremos jueces infalibles al servicio de sus propios caprichos y concupiscencias. Ahí está la perenne lección de Pablo De Tarso, el abogado, en su defensa ante el Sanedrín, enfrentando al supremo sacerdote Ananías que había mandado golpearlo en la boca. " Entonces Pablo dijo: ¡ Dios te golpeará a tí, pared blanqueada ! ¡ Tú te sientes para juzgarme conforme a la ley y mandas violando la ley, que me golpeen ? " Ahí está también el testimonio irrecusable del abogado Tomás Moro, serenamente desafiando a Enrique VIII, quien se niega a convalidar las inicuas pretensiones

del monarca; negativa irreductible por que estaban en juego su ser mismo de persona.

Ambos, Pablo y Tomás, pagaron con su vida el haber elegido fidelidades que valèn más que la vida. Pero gracias a ellos y a otros cientos o miles de hombres de derecho, conocidos algunos, la mayoría anónimos, que han dado su testimonio interior, la conciencia de la humanidad ha comprendido que el verdadero orden social es el orden jurídico, sin el cual no se puede sustentar la civilización, la justicia, la libertad, el respeto a la dignidad del hombre, los derechos humanos, la convivencia pacífica entre los Estados. Y aún más, la única posibilidad de supervivencia de la especie humana.

Es una constante histórica, aun con sus retrocesos y abdicaciones, que hay una marcha adelante en el conocimiento, el reconocimiento, la defensa y la protección de los derechos humanos, y en la cual los abogados, los juristas, los hombres de derecho ocuparon siempre un lugar de avanzada.

Cómo no recordar, también, a uno de esos precursores en la lucha por los derechos naturales tan entrañablemente nuestro como el jurista y teólogo Francisco De Vitoria, quien en el Siglo XVI y en la defensa de los indios ya proclamaba que: "abuso contra la naturaleza es querer dominar un hombre a otro, cuando por derecho natural todos los hombres son iguales".

Cómo no recordar al insigne Don Vasco de Quiroga, promotor también de los derechos humanos de los indios de Michoacán, y tantos otros que abrieron caminos al verdadero progreso y de la humanidad, que es el progreso del derecho y de la moral.

En verdad ninguna lucha como ésta por los derechos humanos expresa con tanta fuerza las trascendencia y la dignidad de la persona humana, que " de acuerdo con su naturaleza, debe vivir en el mundo de la moral y del derecho, no en el nivel infrahumano de los derechos consumados sin conciencia ni libertad, sin reconocimiento de los fines y los medios humanos en la vida personal y social ".

Mucho se ha avanzado, es cierto, pero es obvio que falta aún enorme trecho por recorrer, no todos los derechos humanos ni en todas partes han ingresado a la positividad jurídica - interna de cada país e internacional - ni menos tiene eficacia para millones de hombres que no les significan sino declaraciones retóricas pero es evidente que la tendencia de los pueblos se orienta a la conquista planetaria de los derechos humanos, como lo demuestran los sucesos que están desarrollando en la Europa del este, o la multiplicación de las organizaciones y movimientos en favor de los derechos humanos en el Tercer Mundo, etc. Hay que recordar - una vez más con Von Ihiering - que: " la lucha es el trabajo eterno del derecho. "

Y esta lucha está creando, como su fruto más maduro, hay que insistir en ello, una nueva cultura de los derechos humanos, en la cual, como ha quedado evidenciado, el abogado tiene - por vocación y por pasión - el inexcusable deber de promoverla y de encargarla existencialmente en su profesión. De no hacerlo estaría abdicando de la nobilísima misión que lo define.

Nadie - y menos los abogados - pueden desconocer la deuda eterna con quiénes en todos los tiempos han combatido heroicamente, aun a riesgo de la libertad y la vida, por la dignidad y los derechos del hombre. A todos ellos se les podría aplicar la inscripción de un monumento levantado en honor de un grupo de personas que murieron en la oposición alemana contra Hitler:

" Vosotros no soportasteis el oprobio; vosotros os opusisteis;

Vosotros disteis la gran señal, eternamente alerta de la convención, ofreciendo vuestra vida ardiente por la libertad, el derecho y el honor ". (3)

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

(1) GONZALEZ Schmal Raúl, Simposio: LOS ABOGADOS MEXICANOS Y EL OMBUDSMAN, Memoria, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, D.F., 1992, p.p. 54 - 59.

(2) Idem.

(3) Idem.

S U M A R I O

C A P I T U L O S E P T I M O

EL PERFIL DEL ABOGADO PARA EL SIGLO XXI

- 7.1. El Perfil del Abogado en la Actualidad.**
- 7.2. El Abogado y los Derechos Humanos.**
- 7.3. Principios Básicos sobre la Función de los Abogados.**

C A P I T U L O S E P T I M O
EL PERFIL DEL ABOGADO PARA EL SIGLO XXI.

7.1. EL PERFIL DEL ABOGADO EN LA ACUTALIDAD.

El apremio de la hora presente nos une para reflexionar en un tema tan finamente elaborado por diversos autores, y cuya vivencia es innegable en el ente biológico: los derechos humanos. Esta reunión es una prueba tangencial de que a los juristas nos interesa registrar nuestro parecer, docto o no, pero sí inmenso en un gran interés porque la materia quede debidamente justipreciada.

Uno de mis grandes maestros Don Manuel Herrera y Lasso, cuyas lecciones nunca se olvidan y que inclusive nos llegan a influenciar en nuestra personalidad, disertaba excelentemente, aparte de otros, en dos apasionantes capítulos: La soberanía y los derechos del hombre. ¿ Tenemos por encima de nosotros un poder soberano ? ¿ Y quiénes lo ejercen ? ¿ Hombres como yo ? ¿ Y yo tengo que obedecer sumisamente a mis iguales, porque están investidos de una supuesta potestad suprema ? No hay tal poder soberano, no puede haberlo. Sustituyendo al de soberanía al concepto de autoridad, desaparece todo equivoco.

Intimamente ligada a esa lección comentaba que en la doctrina del Derecho Constitucional Mexicano no existía una doctrina tan nitida y brillantemente expuesta que la de los dos derechos del hombre. Sus expositores Mariano Otero y Ponciano Arriaga.

Son la base - y el objeto de las instituciones sociales -. Es la muralla definitiva levantada contra el despotismo, y se postula que el hombre por serlo, tiene derechos que son anteriores y superiores a toda organización política. La Constitución los

reconoce. Agregada que son tres los estatutos que regulan la vida política de la sociedad: La Declaración de los Derechos del Hombre, la Constitución y la Ley; pero la Ley y la Constitución misma están sometidas al Código " Preconstitucional " de la Declaración de los Derechos del Hombre que por definición son perennes e inviolables. Su repudio despoja al hombre de su rango y lo confina en la Zoología.

Y otros de sus pensamientos: Los derechos no se mendigan, se reclaman y si no se exigen.

El título del tema: señala profesión posiblemente porque en este encuentro priman los abogados y debido a nuestros ricos o pobres conocimientos podemos acometer con denuedo, impulsar, propender por ellos; pero estimo, que es obligación de toda la comunidad defenderlos y enarbolarlos. La justicia es una vivencia, la vivimos como algo evidente y no se requiere mucho desarrollo de la razón para tener conciencia de ello, ya que la justicia la vivimos mucho antes de que podamos razonar. Sabemos que debe haber justicia, y cuando sufrimos un ataque en nuestros derechos, reclamamos.

En la historicidad de la Declaración Universal de Derechos del Hombre de 1948, se inserta que a pesar de que había diversidad de ideologías y hasta divergencias teóricas y filosóficas, hubo consenso no sólo en el respeto del catálogo de derechos humanos, sino también sobre su contenido.

Siento que vivo en sociedad y que nosotros mismos nos limitamos en nuestros derechos para que el Estado se forme, pero siento que existen reglas de respeto.

Pero en fin, debemos de reconocer que la profesión más vocacionada en la defensa de los humanos es la de abogado. Entre las

facultades y rasgos que nos atribuyen están: un rápido discernimiento de los acontecimientos sociales e individuales, una notable comprensión; y en algunas escuelas y facultades de derecho ya se realizan exámenes de admisión, incluyendo el psicotécnico, en donde se detecta el coeficiente de inteligencia, de razonamiento y de memoria jurídica.

Pero seguramente nos selecciona por el " clima " de la vida profesional en que nos desenvolvemos.

Epocas difíciles ponen a prueba, en muchas ocasiones nuestra temperamento. ¿ Quiénes no aprovechamos la exquisita lectura de las profundas páginas del sutilísimo Piero Calamandrei, en su Elogio de los jueces, del elegante cuento profundo de Francisco Carnelutti Las Miserias del Proceso Penal, o del talento de un Amílcar A. Mercader en Abogados, por sólo citar algunos talentos literarios de la jurisprudencia, y evocamos inmediatamente con memoria fotográfica algún pasaje que ellos plasman y que alguna o varias ocasiones hemos experimentado en carne propia ? Quisieramos tener el reflejo y la agudeza mental en ese momento, para responder ante la prepotencia de un funcionario, ante la impiedad notoria de un carcelero, ante la estúptica del policía.

Nos tenemos que llenar de conciencia, y sobre todo de razón, y argumentando el derecho, obtener la justicia y para finalizar el cuadro contemplar la personalidad poliédrica del individuo.

En la actividad en que nos desplegamos debemos de estar presentes para defender y respetar los derechos humanos. Ya con los años de cátedra el juramento del examen profesional: Juráis... ya sea como funcionario público, abogado... y podemos continuar

citando porque para ello también se necesita probidad y entrega: profesor universitario, como investigador jurídico, como abogado especialista, asesor y como legislador.

Al que le exigimos más es al funcionario público desde el más encumbrado hasta el más modesto. Seguramente porque se encuentra en el escaparate más visible y lógicamente del que pueden provenir las violaciones a los derechos humanos. La silueta de éste, y sus características deben ser:

1.- Gran preparación e idoneidad para ocupar el cargo público.

2.- Impudio de gran espíritu de servicio.

3.- Respeto a la ley: Adoptarla como directriz suprema de su conducta.

4.- Que se deba a la colectividad.

5.- Trato de respeto hacia el público y evitar ser despótico.

6.- Honestidad.

Y naturalmente si es abogado: Conocedor de las disposiciones legales, sobre todo aquéllas que dentro de su ámbito va a aplicar. (1)

7.2. EL ABOGADO Y LOS DERECHOS HUMANOS.

En México contamos con excelentes funcionarios públicos, que dignifican la profesión, sobre todo a nivel judicial. Pero por desgracia no podemos generalizar. Si hablamos del respeto y de hacer respetar la ley, sobre todo de los derechos humanos, cabrían los pensamientos de Calamandrei: " La peor desgracia que podría ocurrirle a un Magistrado, sería la de enfermar de ese terrible morbo de los burócratas que se lama el conformismo. Es una enfermedad mental, similar a la agorafobia: el terror de su propia independencia; una especie de obsesión, que no espera las recomendaciones externas, sino que se les anticipa; que no se doblega ante las presiones de los superiores, sino que se les imagina y les da satisfacción de antemano. "

Pero el gran común denominador para todo abogado, así lo considero: es el amor a la justicia, al derecho, y lo anterior nos obliga a un estudio constante del mismo, de ello derivamos las demás, cualidades que lo deben caracterizar.

Los derechos humanos se han definido de varias maneras, y sobran clasificaciones de ellos.

Algunas de ellas se nos hacen exageradas y caprichosas, ya que intentan desbordar su contenido, y al pretender incluir bienes que en realidad ya se encuentran protegidos por otras ramas del derecho, lo que consiguen es desvirtuar el catálogo original. Seguramente que son llevados estos autores, animados con buenas intenciones, obran de buena fe, pero ya despiertan la polémica y en realidad pierden su calidad de derechos fundamentales del hombre.

Se sostiene que son inalienables; no se pueden perder. Son absolutos: o sea que no pueden ser justificadamente restringidos. No se pueden renunciar, porque su titular no puede estar sin ellos. No son, pues, derechos flotantes.

Recordar que su supremacía radica en que son fundamentales y necesarios en la vida del hombre, en y para la dignidad humana.

En uno de los excelentes folletos, impresos por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (90/5), rubricado por el Dr. Jorge Carpizo, se hace diversas preguntas, entre otras: ¿ qué se entiende por derechos humanos ? y remite su respuesta, al Reglamento Interno de la Comisión. Dicho Reglamento se encuentra publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 19 de Agosto de 1990, y en su artículo 29. textualmente dice: " Los derechos humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. "

Estimamos que es una definición sencilla y concreta, y que no penetra, como debe ser, ya que la norma jurídica no debe ser un tratado de derecho, o disertaciones filosóficas. Lo criticable es que tan entendible definición (recordar que va dirigida al pueblo y debe ser sensible) debería elevarse a norma principal e insertarse en el decreto por el cual se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos (D.O.6 de junio de 1990), esto indudablemente debido a su importancia y no dejarla para una norma secundaria, como lo es el Reglamento Interno. Conocemos que tanto la ley principal como secundaria es derecho, pero dado su rango debería elevarse a norma jurídica a superior.

Por otra parte, el considerado, y los ocho artículos contenidos en el derecho que crea la Comisión de Derechos Humanos nos

parecen bien redactados tanto en su forma como en su fondo. Asimismo el Reglamento, con la salvedad que ha quedado apuntada.

Mencionamos lo anterior, porque hemos visto que desgraciadamente la materia se ha confundido.

En algunos Estados, se ha aprobado por el Congreso del Estado, la Ley para la Defensa de los Derechos Humanos. Excelente que es ley, y aprobadas por la Legislatura Constitucional, pero si estudiamos atentamente su contenido, en el fondo se trata de lo que otrora se denominaba: Ley de Defensores de Oficio. ¿Qué se trata de un capítulo muy esencial del tema general de los derechos humanos? La respuesta es clara y contundente: Sí, pero no implica ni abarca todo el material tan importante en forma global de los derechos humanos.

Como antecedentes en tiempos de la Colonia, tenemos Las Leyes de Indias. Título Seis, Ley XXIII.

Para mejorar despacho de los presos por delitos, y otros casos, que se ofrecen, en consideración de que muchos son forasteros, y no tienen quién los defienda. Ordenamos... Y el Título Siete, nos habla de la obligación que tenían las Audiencias de visitar las cárceles con el propósito de enterarse de las irregularidades. Por cierto, permítaseme adelantarme y recalcar que es hora que se cumplan las disposiciones contenidas en muchas de las Leyes Orgánicas del Poder Judicial de los Estados, en la cual cuando se regula el capítulo del Tribunal Pleno, entre otras de las funciones " es designar al Magistrado que deberá encargarse de la visita de los establecimientos en que se encuentran recluidos los procesados y sentenciados; visitas que tendrán por objeto cerciorarse sobre el cumplimiento de los reglamentos internos de esos establecimientos, el

trato que reciban los reclusos y el estado en que se encuentren los procesos respectivos. Estas visitas se harán cuando menos una vez por mes y motivarán un informe por escrito al Tribunal para que éste dicte las medidas pertinentes ". Bien planteadas estas visitas a las prisiones pueden proponerse como programas preventivos en materia de derechos humanos, que funcionarán específicamente en los establecimientos penitenciarios, sobre todo en los reclusorios preventivos, en donde la incuria y el abandono tienen relegados a muchos hombres y mujeres en espera de su sentencia. Naturalmente, estarán acompañados de un representante de los derechos humanos.

Se ha repetido innumerables veces, lo excelente de que los funcionarios judiciales (los jueces) conozcan mucho el derecho; pero aún mejor que lo conozcan muchos hombres, para que el juez pudiera vivir en sí mismo y comprender, todos y cada uno de los sentimientos. Justicia es comprensión.

Son muy importantes las instituciones, las leyes, los edificios, pero más importantes los hombres que las aplican.

Pero volviendo a la promoción de la cultura de los derechos humanos. ¿ Por qué será necesario cultivar en su amplia acepción, los derechos humanos ? ¿ Será una siembra permanente ?

Rodolfo Von Ihiering alude a este propósito:

La vida del derecho es lucha, una lucha de los pueblos, del poder del Estado, de los estamentos o clases, de los individuos. Todo derecho en el mundo ha sido logrado por la lucha, todo precepto jurídico importante ha tenido primero que ser arrancado a aquellos que le resisten, y todo derecho, tanto el derecho de un pueblo como el de un individuo, presupone la disposición constante para su

afirmación. El derecho no es mero pensamiento, sino fuerza viviente. Por eso lleva la justicia en una mano la balanza con la que pesa el derecho, en la otra espada, con la que lo mantiene. La espada sin balanza es la violencia bruta, la balanza sin la espada es la impotencia del derecho. Derecho es trabajo incesante, no sólo del poder del Estado sino de todo el pueblo.

Indispensable que exista autoridad. No hay sociedad sin autoridad. La organización del Estado se limita, así lo desprendemos del considerando del decreto que crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en varios de sus párrafos: " Garantiza la seguridad de los Ciudadanos ", " Es obligación del Estado Mexicano, preservar y salvaguardar el pleno ejercicio de las Garantías Individuales "; " La observancia de políticas encaminadas al incumplimiento de los derechos humanos ".

En virtud de los anterior y para la defensa y la protección de los derechos humanos, se tiene a la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Ya esto nos introduce a lo que el derecho constitucional denomina garantías individuales, tanto las personales como las sociales. La organización del poder está creando sus propios controles. El rol del abogado en esta etapa, su desempeño, todo mundo lo conocemos y nos hemos referido a él anteriormente.

Pero la finalidad de la potencia también se encuentra orientada a mover a la sociedad, incentivarla, despojarla de la inacción de la que nos hablaba Ihiering.

En forma muy lógica se afirma que no basta proclamar los derechos humanos, los que están ligados fuertemente con el concepto de la dignidad humana. Se hace necesaria una difusión a todos los niveles, tanto en el plano científico como popular.

La idea anterior la comparten la mayoría de los autores, pero en forma muy significativa Germán Bidart Campos, a quien seguiremos muy de cerca.

Para impulsar vigorosamente a los derechos humanos hay que apoyarlos de los condicionamientos favorables que nos ayudan a realizar este tipo de tareas.

Existen tres temas constitucionales torales en el conocimiento popular: La soberanía y la autoridad, de los derechos humanos y garantías individuales y la división de poderes. Pues bien, la educación popular del funcionamiento del sistema constitucional en base a los anteriores conceptos imprescindible. El conocimiento histórico, nuestras raíces, sus orígenes es lo que denomina la culturalización mínima de la sociedad. Desde la instrucción elemental hasta la superior se debe insistir en estos tópicos, es la forma de concientizar al pueblo de sus más elementales derechos y deberes. Bajo la mira psicológica y sociológica, éstas representan colectivamente influencias vivencias muy provechosas.

No pretendemos desarrollar las teorías de la formación de la sociedad, ni la individual o la sociológica, ¿ qué es más importante, el individuo o la sociedad ? Isaac Guzmán Valdivia, nos ilustra sobre la importancia del hombre y de la sociedad, lo vital de esa cooperación individuo - grupo - este es el factor que hay que hacerle sentir a la comunidad.

Define el conjunto cultura, como el repertorio de ideas, creencias, valoraciones, representaciones colectivas, con que una sociedad imagina cómo debe ser su convivencia, su organización

política, su sistema político. Este conjunto cultural es el que como un mínimo denominador común.

Precisamente, en ese conjunto cultural debe circular una imagen favorable hacia los derechos humanos para que exista una idea - fuerza, o una fuerza motriz de tipo ideológico. Como se dijo anteriormente la tarea de enseñanza a nivel popular, y la docencia dentro de una línea científica resulta imprescindible en la formulación del aspecto cultural. Recordemos que la recepción y asimilación no brotan en forma espontánea, sino que es fruto de la docencia difusiva constante.

Estaríamos haciendo o logrando dos objetivos: dar conocer e imprimir un interés inmarcesible en los derechos humanos. Estamos quitando el lastre que muchas comunidades acarrean, sobre todo la nuestra, que es la indiferencia, la apatía.

Decíamos pueblos como el nuestro, porque existen culturas y comunidades que por razones históricas son muy celosas de sus derechos, y aquí debemos despertar el espíritu para conseguir la meta. Desarraigar los hábitos de neutralidad.

Indudablemente que el lenguaje, el estilo sencillo y emotivo, tendrá un valor instrumental. Es un factor clave para llegar a las masas cuando se le dirige y oriente a propósito de los derechos humanos. Si el derecho es la razón escrita, tratándose de los derechos humanos conlleva también la fórmula de ser accesible al público. Trabajar con conceptos de dignidad, de los valores de la vida, la libertad, la propiedad, el honor y el trabajo, e infundir su guarda y respeto.

Pensamos que todos los sectores de la comunidad, dentro del medio deben conjuntar sus esfuerzos para lograrlo. Las universidades, el maestro en la cátedra, y no específicamente en la carrera de abogado, la labor cívica debe ser en todas las facultades. El profesor universitario, por integridad de su vida, ejemplo, la forma como se desenvuelve en su profesión (sobre todo el abogado), tiene más facilidad de transmitir e incrustar su mensaje. En los departamentos de post - grado y de investigación jurídica, el campo se ensancha y presenta magníficas oportunidades para hacer esta tarea.

En la juventud, tiempo del encuentro de nuestra propia identidad, es cuando los maestros podemos ayudar a conformar la personalidad e inculcar el sentido de la justicia. Otro conducto excelente es apoyar incondicionalmente a los despachos jurídicos gratuitos auspiciados por las universidades como servicio social de los compañeros de las escuelas y facultades de derecho. Se sorprendería uno al testimoniar cuánta gente no conoce sus derechos, incluyendo los más fundamentales. Instituyen lo injusto, perciben el atropello, pero son incapaces de llamar la atención a sus violadores.

Los institutos, los partidos políticos, deben en su seno de membresía promover la culturalización de los derechos humanos, es más, deben de incluir como una de sus formas de promocionarse ante los demás, el ser abanderados de ese conjunto de derechos.

Los institutos de formación superior o medio oficiales, como lo pueden ser los destinados a capacitar a los futuros agentes del ministerio público ya sean del fuero federal o común, deben inscribirlos como materia obligatoria y destacada. Los colegios o academias de policía, ya se para preparar a policías judiciales o preventivos, incluyendo tránsito deben de proceder de la misma manera, haciendo hincapié en los derechos humanos y prodigarse en su

enseñanza. A estos centros de formación deberían de acudir los representantes destacados de la Comisión Nacional de Derechos Humanos a dictar conferencias periódicas exponiendo sus experiencias y casos reales. Esto traerá consigo un cambio de actitudes en la gran mayoría del alumnado.

Ya se ha experimentado entre la niñez, dichos programas preventivos pero en materia de educación vial con excelentes resultados. Recordar que los jóvenes escuchan a los jóvenes. Solía decir el Maestro Quiroz Cuarón, en materia de prevención, hay que aprovechar lo que ya está hecho para enriquecerlo y perfeccionarlo. Pues bien, hay que involucrarnos en dichos planes y comunicarnos con los niños, para que ellos sean los portavoces de nuestro mensaje.

Sobre los medios de difusión, la gran labor que se les puede encomendar, asesorados por personal jurídico y técnicos en publicidad, constituye un gran sentido y plataforma.

Debemos de pensar como un ejército que el enemigo nunca se extinguirá, que siempre nos encontraremos habituales violadores de los derechos humanos motivados por muchas causas. Precisamente ante el rompimiento de un derecho fundamental hay que pensar en su antídoto. Eso es prevenir. Anteponer a una costumbre nociva, un comportamiento que lo prevea. (2)

7.3. PRINCIPIOS BASICOS SOBRE LA FUNCION DE LOS ABOGADOS.

Por último, no podemos presindir de un documento que es producto de un intercambio sobre este tema. Me refiero al titulado "Principios Básicos sobre la Función de los Abogados", naturalmente en la promoción y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos sin distinción por motivos de raza,

sexo, idioma o religión, que fue presentado en el último, o sea el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Como se sabe cada lustro se celebran estas reuniones, y lo han hecho desde 1955.

El último fue en La Habana, Cuba (1990). Nos recuerda en mucho a la desaparecida Unión Internacional de Derecho Penal y Penitenciario, ya que agrupa a lo más selecto de los intelectuales sobre la materia.

Este documento se encuentra dividido en los Considerandos y Ocho Títulos.

En los Considerandos hace una relatoría de la Declaración de los Derechos Humanos en sus aspectos más salientes.

TITULO PRIMERO: Acceso a la asistencia letrada y a los Servicios Jurídicos.

En los cuatro artículos hace referencia a la intervención del abogado en cualquier tipo de asunto, acotando que toda persona está facultada para recurrir a la asistencia de un abogado de su elección.

Los gobiernos procurarán que se establezcan procedimientos eficientes y mecanismos adecuados para hacer posible el acceso efectivo a dicha asistencia, sin ningún tipo de distinción.

Los gobiernos velarán para que se faciliten fondos y otros recursos suficientes para asistencia jurídica a las personas pobres y desfavorecidas.

Las asociaciones profesionales colaborarán en la prestación de dichos servicios.

Las asociaciones profesionales de abogados promoverán programas para informar al público acerca de sus derechos y obligaciones en virtud de la ley y de la importante función que desempeñan los abogados en la protección de sus derechos fundamentales. Insiste en la asistencia a los pobres y desfavorecidos cometido un delito, o arrestadas, o detenidas, de su derecho a estar asistidas por un abogado de su elección.

En caso de carecer de medios suficientes, se les brindará la asistencia gratuita, con abogados de experiencia y de ser posible especialistas en el delito de que se trate.

El acceso al abogado será inmediatamente.

A estas personas arrestadas y detenidas se les proporcionarán tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él consultarle, sin demora, sin interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial.

Estas consultas podrán ser vigiladas visualmente por un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero no se escuchará la conversación.

TITULO TERCERO: Competencia y Preparación.

Los gobiernos, las asociaciones profesionales de abogados y las instituciones de enseñanza velarán porque los abogados tengan la debida formación y preparación y se les inculque la conciencia de los ideales y obligaciones éticas del abogado y de los derechos

humanos y libertades fundamentales reconocidas por el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

Explica que no debe de haber discriminación alguna en contra de una persona por su sexo, raza, etcétera, en cuanto al ingreso en la profesión o al ejercicio de la misma. No se considerará discriminatorio el requisito de que un abogado sea ciudadano del país de que se trate.

A continuación consigna un punto muy relevante, sobre todo si pensamos en regiones de la República Mexicana que encajan en dicha declaración:

En los países en que haya grupos, comunidades o regiones cuyas necesidades de servicio jurídico no estén atendidas, en especial cuando tales grupos tengan culturas, tradiciones o idiomas propios o hayan sido víctimas de discriminación en el pasado, los gobiernos y las asociaciones profesionales de abogados y las instituciones de enseñanza deberán tomar medidas especiales para ofrecer oportunidades a candidatos procedentes de esos grupos para que ingresen a la profesión de abogado y deberán velar porque reciban una formación adecuada a las necesidades de sus grupos de procedencia.

TITULO CUARTO: Obligaciones y Responsabilidades.

Nos hacen recordar las obligaciones éticas para con la sociedad y los individuos, subrayando de que debemos de ser portadores de la causa de la justicia y apoyar los derechos humanos y las libertades fundamentales.

TITULO QUINTO: Garantía para el ejercicio de la profesiones.

Hace alusión a que los gobiernos garantizarán que los abogados: a) puedan desempeñar sus funciones profesionales sin limitación, obstáculos, acosos o interferencias indebidas; b) Viajar libremente en su desempeño y comunicarse libremente con sus clientes tanto dentro de su país como en el exterior; y c) No sufran ni estén expuestos a persecuciones (sanciones económicas, etc,) debido al cumplimiento de su profesión.

Cuando la seguridad de los abogados sea amenazada a raíz del ejercicio de sus funciones, recibirán de las autoridades protección adecuada.

Regula la relación de abogado y cliente: los abogados no serán identificados con sus clientes ni con las causas de sus clientes como consecuencia del desempeño de sus funciones.

Las autoridades cuidarán de respetar las declaraciones que hagan los abogados. Cuando son emitidas en buena fe, por escrito o en los alegatos orales.

Atiende otra de las recomendaciones, a las facilidades para que los abogados tengan acceso a la información, los archivos y documentos, que exigen un buen cumplimiento en su tarea.

Otras de las garantías que se solicitan es que los gobiernos reconozcan y respetarán la confidencialidad de todas las comunicaciones y consultas entre los abogados y sus clientes, en el marco de su relación profesional.

TITULO SEXTO: Libertad de Expresión y Asociación.

Enriquece el concepto del debate público, sobre toda en la protección de los derechos humanos que el abogado realice.

TITULO SEPTIMO: Asociaciones Profesionales de Abogados.

Estarán facultados a constituir asociaciones profesionales autónomas. El objetivo: Representar sus intereses, promover su constante formación y capacitación, y proteger su integridad profesional.

Dichas asociaciones cooperarán con los gobiernos para garantizar que todas las personas tengan acceso efectivo y en condiciones de igualdad a los servicios jurídicos.

TITULO OCTAVO: Actuaciones disciplinarias.

Tanto la legislación como la profesión jurídica, establecerán códigos de conducta profesional para los abogados.

Las acusaciones o reclamaciones contra los abogados en relación con su actuación profesional se tramitarán rápidamente e imparcialmente. Los abogados tendrán derecho a una audiencia justa. Podrán ser asistidos de un abogado.

Y finaliza con el procedimiento ante una medida disciplinaria.

Con propiedad y acierto dicho documento inscribe los mínimos en las actuaciones del abogado.

Se pensará que algunas alusiones se encuentran superadas en nuestro país, pero recuerden que fue confeccionada atendiendo a las experiencias que viven otras naciones.

Se emprende una notable tarea para los abogados, la Comisión nos llama para cumplir en una tarea de confianza, vamos a cumplirla con honor. Con ese honor del que nos habla el ilustre Romagnosi, con esa invitación del Presidente de la República, Lic. Carlos Salinas de Gortari, con esa frase gentil y sincera del Dr. Carpizo, quien se aplica por abogado está usted en su casa, su presencia me halaga y me honra; sean ustedes bienvenidos con sus talentos, con su probidad a colaborar en esta enorme empresa, que aunque parezca difícil no es imposible, porque estamos en México. En el México de la tradición jurídica, los estetas del Derecho, de un Martínez de Castro, de un Macedo, de un Almaraza, de un Lardizábal y Uribe, de un Rabasa, de un Quiroz Cuarón y de tantos pensadores mexicanos que nunca flaquearon ni apostaron para que los derechos humanos fueran una realidad en México.

Lo enhiesto de su actuar es ejemplo de la expresión de fe inmarcesible en el triunfo.

En vuestras manos están las ideas que acabo de exponer. Nos invitan a impeler las razones que se encuentran en los derechos humanos. Somos instrumento y bandera, seguramente no tenemos parangón con los ilustres hombres que acabo de citar, pero nos invitan a ser prebostes, cabezas. Cumplamos con el invitado y con sus ideas, muchos de los aquí presentes las tiene escritas con las letras de oro en su corazón, las han dejado como herencia a sus familias, por eso se les respeta y admira. Que los fines cremasticos no nos desvien de nuestros destinos, mejor demos consejos que honran y no complacencias que envilecen. Que no seamos protagonistas de ese diálogo, glosado

maravillosamente por Molierac, que nos habla del respeto que nos debemos.

" - No tenía usted más que agacharse, para recibir una fortuna.

- Usted lo ha dicho, respondió: ; Habría tenido que agacharme ! ". (3)

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

(1) GONZALEZ Salinas Héctor, Simposio: LOS ABOGADOS MEXICANOS Y EL OMBUDSMAN, Memoria, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, D.F., 1992, p.p. 60 - 67

(2) Idem.

(3) Idem.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. - La figura del Ombudsman, la Comisión de Derechos Humanos, la Procuraduría de Derechos Humanos o cualquier otro organismo de semejante naturaleza, independientemente de la denominación que se le de, no vienen a sustituir de ninguna manera y por ningún motivo al Poder Judicial, al Juicio de Amparo, ni a los Abogados encargados de hacer valer el derecho de otros, sino a enriquecer y complementar al marco jurídico mexicano, para coadyuvar a perfeccionarlo no para desquiciarlo.

SEGUNDA. - De acuerdo a lo anterior, es conveniente que los abogados se interesen, apoyen y participen en el establecimiento, desarrollo y perfeccionamiento de instituciones tutelares de los derechos humanos con fines similares a las del Ombudsman en los diversos niveles, nacional, estatal y municipal.

TERCERA. - Es de desearse que los abogados y sus asociaciones participen activamente en el estudio y promoción de la protección de derechos humanos que excedan la esfera estrictamente individual, que hasta la actualidad ha predominado en el derecho mexicano, para aplicarla de manera paulatina hacia los derechos económicos, sociales, culturales y los intereses difusos.

CUARTA. - Los abogados que desarrollan funciones de docencia e investigación deben preocuparse por transmitir a sus alumnos en diversas materias los valores inherentes a la protección de los derechos humanos, así como promover la creación, cuando no exista, de cursos de especialización en la materia, así como desarrollar las investigaciones necesarias para lograr un estado de cosas respetuosas de los derechos humanos.

QUINTA. - Consecuentemente, las Escuelas o Facultades de Derecho, deben procurar que en la formación de los abogados tenga un papel importante el fenómeno contemporáneo de la promoción y defensa de los derechos humanos y sea conocida la figura del Ombudsman o de las figuras similares que las leyes establezcan.

SEXTA. - De procurarse lo anterior, el abogado apreciará cada vez más el juicio de amparo como instrumento de defensa de los derechos humanos ante tribunales y, correlativamente, apoyar lo que signifique independencia de los juicios.

SEPTIMA. - Orientar a quien lo pida o necesite para que denuncie, ante la instancia defensora de los derechos humanos como es la Comisión Nacional o Procuraduría, las violaciones a sus derechos que haya sufrido.

OCTAVA. - Investigar, con imaginación, los nuevos campos en que en México podría darse, con provecho para la defensa y promoción de los derechos humanos, la actuación de la Comisión Nacional y de las correspondientes entidades locales.

NOVENA. - Pugnar porque la Comisión Nacional de derechos Humanos tenga un fundamento jurídico más sólido que el actual, en una ley del Congreso y aún mediante una reforma constitucional para asegurar su independencia y la eficacia de su acción, a fin de que se aproxime a las características básicas del Ombudsman.

DECIMA. - Conviene establecer una coordinación para la actuación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y los correspondientes defensores de los derechos humanos de cada entidad federativa para determinar, en todo caso, la actuación de éstos, en sus respectivas esferas de acción, únicamente en lo anteniente a la

investigación de las quejas para dejar a aquélla la expedición de la recomendación resultante; esta labor deberá corresponder principalmente a los abogados.

B I B L I O G R A F I A

1. - AGUILAR Cuevas Magdalena, EL DEFENSOR DEL CUIDADANO. H Congreso del estado de Chiapas, LV Legislatura, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 1984.
2. - BARRERA Graf Jorge, LA DEFENSORIA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS Análisis, Legal, La Defensoria de los Derechos Universitarios de la UNAM y la Institución del Ombudsman en Suecia, México, UNAM, 1986.
3. - BARRERA Graf Samuel y Samuel de Villar, EL PRIMER OMBUDSMAN EN EL GOBIERNO DE MEXICO, El Procurador de Protección Ciudadana de Aguascalientes. México, AMNU, 1990.
4. - CABRERA Lucio, UNA FORMA POLITICA DE CONTROL CONSTITUCIONAL. El Comisionado Parlamentario de escandinava, Boletín del Instituto del Derecho Comparado en México, Núm. 42, Septiembre - Diciembre 1961.
5. - CASTRO Juventino V, EL OMBUDSMAN ESCANDINAVO Y EL SISTEMA CONSTITUCIONAL MEXICANO, En su Obra Ensayos Constitucionales, México 1977.
6. - CARRILLO Flores Antonio, LA EVOLUCION EN EL REGIMEN JURIDICO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MEXICANA, Obra Jurídica Mexicana, Procuraduría General de la República, México 1985.
7. - FIX Zamudio Héctor, LA PROTECCION PROCESAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Ante las Jurisdiccionales Nacionales, Capítulo IV La Solución Escandinava: El Ombudsman, Madrid - UNAM Civitas 1982.
8. - FIX Zamudio Héctor, INTRODUCCION AL ESTUDIO PROCESAL COMPARATIVO DE LA PROTECCION INTERNA DE LOS DERECHOS HUMANOS, Veinte años de Evolución de los derechos Humanos, México, UNAM 1974.
9. - FIX Zamudio Héctor, REFLEXIONES COMPARATIVAS SOBRE EL OMBUDSMAN, Memoria de El Colegio Nacional, México, 1979.
10. - FIX Zamudio Héctor, POSIBILIDAD DEL OMBUDSMAN EN EL DERECHO LATINOAMERICANO, La Defensoria de los Derechos Humanos de la UNAM y la Institución del Ombudsman en Suecia, México UNAM, 1986.
11. - GARCIA Ramirez Sergio, LA NUEVA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, La Reforma Jurídica en 1883 en la Administración de Justicia, México 1984.
12. - LOPEZ Bernal Manuel, POLITICA DE CONTROL INTERNO Y OMBUDSMAN EN LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, La Reforma Jurídica en 1983 en la Administración de Justicia México, 1984.
13. - MORENO Rodríguez Rodrigo, LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL EN MEXICO, Addenda, México, UNAM, 1980.
14. - VALDES, Diego, PROYECTO PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA, Estudios en Homenaje al Doctor Héctor Fix - Zamudio, México, UNAM, 1988.